

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Tujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Rafael Ginebra Hernández.

Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3456, del Congreso Nacional: Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo.

(Gaceta Oficial No. 7521, del 29 de enero de 1953)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3456.

VISTOS los artículos 4; 33, inciso 6o.; 49 incisos 25o. y 27o., de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que es de interés general la revisión de las disposiciones vigentes que conciernen a la organización y el funcionamiento del Distrito de Santo Domingo, a fin de excluir aquellas que hayan sido derogadas tácita o expresamente o que por otros motivos no convenga mantener, de introducir los nuevos preceptos que sean considerados necesarios o útiles, y de

refundir conformes a un plan racional las disposiciones que hayan de regir en lo adelante.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE ORGANIZACION DEL
DISTRITO DE SANTO DOMINGO

TITULO I

DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Del Territorio

Art. 1.—Constituye el Distrito de Santo Domingo el territorio comprendido dentro de los límites siguientes: Partiendo de la desembocadura del río Haina en el mar Caribe, todo el curso del dicho río, aguas arriba, hasta llegar al punto en que lo cruza la carretera que desde la Duarte conduce a la represa, en el río Isa, del acueducto de Ciudad Trujillo. En dicho cruce, la línea límite abandona el río Haina para seguir por el borde Norte de la citada carretera hasta su entronque con la de Duarte. Desde aquí, el lindero sube a la cuchilla de Palo Herrado, por la divisoria topográfica de aguas entre el arroyo Madrigal y el arroyo Piedra Gorda, continuando por dicha divisoria hasta el pico más alto de la cuchilla de Palo Herrado. A partir de este último punto el lindero tuerce en dirección aproximadamente Este para descender al río Isabela por la divisoria de aguas del acusado contrafuerte de la repetida cuchilla que a la latitud de 18o. 37', 30" en dicha dirección se forma. La línea límite, remonta, después, la vaguada del citado río Isabela hasta su origen en el collado que forman los montes Básima y Siete Picos; y, de allí, por la divisoria de aguas entre el río Isabela y el arroyo Básima, sube a la cumbre del monte Siete Picos. En este punto, siempre por la línea que divide topográficamente las aguas, el lindero toma rumbo Norte por espacio de 1 km. más o menos, desviándose después hacia el Este, ahora por la divisoria de aguas entre los ríos Isabela y Ozama, y en seguida hacia el sureste por lo más alto y a lo largo de la extensa sierra llamada Lomas Firmes (o sea la que separa las cuencas de los ríos Higüero y Guanuma), pasando por la loma La Malena o de Maimón y siguiendo por la citada divisoria de aguas hasta llegar a un kilómetro antes del vértice geodésico

que los norteamericanos designaron con el nombre de Conuc (longitud 70o. 00' 36" 30 y latitud 18o., 38' 48". 52) situado en la loma Sabana, lugar desde donde la línea se desvía hacia el noreste para bajar al río Guanuma por el contrafuerte de la antedicha sierra Lomas Firmes que termina en el destacado mogote que a los 70o. 00' 36" de longitud y 18o. 39' 67" de latitud, tapona el valle del citado río Guanuma. Desde aquí, el lindero lo constituye el río últimamente expresado, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ozama, por el que desciende hasta la desembocadura en el mismo río Yabacao, remontando desde aquí el curso de este último río hasta el arroyo Jijibía, por el que se sigue, aguas arriba, hasta la cañada de las Guamas, por cuya vaguada discurre, pasando por la laguna del mismo nombre, hasta su origen en El Atolladero, y de ahí pasa a un punto del camino de Bayaguana a Los Llanos, situado dos kms. antes del paso de Mata Ratón. Continúa la línea límite por el borde meridional de tal camino, hasta el nombrado paso de Mata Ratón, y desde allí desciende por el curso del río Brujuelas, hasta que éste toma un cauce subterráneo en El Hundidero, desde donde pasa a las columnas o pilotillos que en la carretera Mella indican el antiguo límite entre las entonces Provincias de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís. Desde allí el lindero del actual Distrito de Santo Domingo sigue por la última carretera citada, en dirección San Pedro de Macorís y por su borde Norte hasta llegar al punto entre los Kms. 46 y 47 donde empalma la trocha que marca la división entre los terrenos propiedad de los ingenios Boca Chica y Cristóbal Colón (que a su vez es la línea divisoria entre los Distritos Catastrales 6 y 67), cuya trocha sigue en dirección Sur hasta llegar al mar en el lugar de la punta Magdalena conocido por los Bancos de Arena. De este punto, por la costa del Caribe, la línea límite va a cerrar en la Boca del Río Haina, punto de partida.

Art. 2.— El territorio del Distrito se divide en las secciones rurales que la ley determine.

Art. 3.— La capital del Distrito de Santo Domingo es Ciudad Trujillo, que lo es a la vez de la República.

CAPITULO II

De su personalidad jurídica y de su administración

Art. 4.— El Distrito de Santo Domingo constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica,

con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

Art. 5.— Su administración está a cargo de un Consejo Administrativo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones se determinan más adelante.

CAPITULO III

Del Consejo Administrativo

Sección I

De su formación

Art. 6.— El Consejo Administrativo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y los miembros que determine el Presidente de la República, a quien corresponde nombrarlos y removerlos.

Art. 7.— Para ser miembro del Consejo Administrativo se requiere ser dominicano, mayor de veintiún años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Distrito de Santo Domingo y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y gozar de buena reputación.

Párrafo.— Sin embargo, los extranjeros mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir, que estén domiciliados en el Distrito de Santo Domingo y tengan por lo menos cinco años de residencia en él, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y gocen de buena reputación, pueden ser miembros del Consejo Administrativo.

Art. 8.— No pueden ser miembros del Consejo Administrativo:

1°— los dominicanos que se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo 11 de la Constitución, ni los extranjeros que se encuentren en alguno de los casos previstos por los incisos 1o., 2o. y 3o. del mismo artículo;

2o.— los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el artículo 42 del Código Penal, mientras duren los efectos de esa pena;

3o.— Los que se encuentren cumpliendo pena privativa de la libertad por delito;

4o.— los individuos provistos de un consultor judicial;

5o.— los que estén acogidos a establecimientos de beneficencia;

6o.— los empleados asalariados del Distrito; los administradores de bienes o fondos del Distrito; los contratistas, rematantes, arrendatarios o administradores de obras, servicios o proventos del Distrito y los empleados o asalariados de éstos;

7o.— los deudores del tesoro del Distrito;

8o.— los individuos que pertenezcan a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas en actividad de servicio.

Art. 9.— El cargo de miembro del Consejo Administrativo es incompatible con los de Presidente de la República; Secretario o Subsecretario de Estado, Senador, Diputado, Juez de cualquier Corte o Tribunal, representante del Ministerio Público, miembro de la Cámara de Cuentas, Gobernador, Auditor y Contralor de la República, miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas en actividad de servicio, Secretario de Gobernación, Director de Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo.— Los funcionarios indicados en este artículo que fueren designados miembros del Consejo Administrativo dispondrán de un plazo de quince días a partir de la expedición de su nombramiento para optar entre la aceptación de éste y la conservación del empleo anterior. A falta de declaración en el término fijado se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios del cargo de miembro del Consejo Administrativo.

Art. 10.— No pueden ser miembros del Consejo Administrativo individuos que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o hermanos, o tío y sobrino, o cuñados, o esposos. En caso de que fueren nombrados individuos unidos entre sí por algunos de estos vínculos de parentesco o de afinidad, el caso será referido al Presidente de la República, quien decidirá cuál de ellos debe conservar el cargo.

Art. 11.— Todo miembro del Consejo Administrativo que por causas sobrevenidas posteriormente a su nombramiento se encuentre en uno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos por esta ley será considerado como dimisionario si a los quince días no ha presentado renuncia.

Art. 12.— El Presidente y el Vicepresidente gozarán de los sueldos que les serán fijados en el presupuesto anual. Los demás miembros desempeñarán sus funciones gratuitamente.

Sección II

De su funcionamiento

Art. 13.— El Consejo Administrativo deberá celebrar sesión por lo menos dos veces en cada mes.

Art. 14.— Todo miembro que sin motivo legítimo reconocido por el Consejo dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas será considerado como dimisionario, y el Presidente del Consejo lo comunicará al Presidente de la República a fin de que se proceda a su reemplazo.

Art. 15.— Las sesiones serán públicas, y de cada una se redactará acta, que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y firmada, después de aprobada por la Sala, por el Presidente y por el Secretario.

Párrafo.— El acta será redactada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

Art. 16.— Constituirá quórum más de la mitad de los miembros del Consejo.

Art. 17.— Las resoluciones y acuerdos serán válidos cuando fueren aprobados por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. El presidente tiene voto preponderante en caso de empate.

Art. 18.— Los miembros del Consejo Administrativo deben abstenerse de participar en la deliberación y votación de los asuntos en que estuvieren interesados, sea personalmente o como mandatarios. Cuando faltaren a esta obligación, las resoluciones en que hubieren intervenido indebidamente serán anulables.

Art. 19.— El Consejo podrá crear de su seno o fuera de él las comisiones que estimare conveniente.

Art. 20.— El Consejo Administrativo tendrá un sello, del que hará uso en todos los actos oficiales. El Consejo podrá usar en su sello, además del escudo nacional, el antiguo escudo de armas de la ciudad de Santo Domingo.

Art. 21.— El Consejo Administrativo reglamentará todo lo relativo a su organización interior y a la del personal, las oficinas y los servicios que de él dependan, en cuanto no esté previsto por la ley.

Art. 22.— Los funcionarios y empleados dependientes del Consejo Administrativo serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

vo y percibirán los suelos que se les señalen en el presupuesto del Consejo.

Art. 23.— Todas las oficinas, los libros y documentos del Consejo Administrativo son públicas. En consecuencia, cualquiera puede hacerse expedir copias y certificaciones, mediante el pago de los impuestos, derechos y honorarios legalmente establecidos.

Art. 24.— Los acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos dictados por el Consejo Administrativo deberán ser publicados en un diario de gran circulación de Ciudad Trujillo, y se reputarán conocidos y serán obligatorios al día siguiente de la publicación, salvo que en ellos se señalare otro plazo.

Párrafo I.— Se publicarán, además, en el Boletín del Consejo Administrativo.

Párrafo II.— Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo disponer la publicación.

Art. 25.— El Consejo Administrativo podrá establecer por sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos penas de multa de uno a diez pesos o arresto de uno a diez días, o ambas penas a la vez, así como la confiscación de las cosas que sean producto de la contravención o hayan servido para cometerla, para quienes los infrinjan.

Párrafo I.— Cuando en una ordenanza, resolución o reglamento no se determine la pena que deba aplicarse a sus infractores, ésta será de multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días.

Párrafo II.— Las penas a que se refiere el presente artículo se considerarán de simple policía, y la violación de las disposiciones del Consejo Administrativo constituirá contravención.

Párrafo III.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer, a cargo de apelación, de las infracciones a las disposiciones del Consejo Administrativo.

Art. 26.— La Policía Nacional está en la obligación de cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones del Consejo Administrativo, y a perseguir y someter a la acción de la justicia a quienes los infrinjan.

Sección III

De sus atribuciones

Art. 27.— Corresponde al Consejo Administrativo ordenar, reglamentar y resolver cuanto fuere necesario o conveniente pa-

ra proveer a las necesidades del Distrito de Santo Domingo, y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura.

Para ese fin, además de las que resulten de otras leyes o de otras disposiciones de esta misma ley, el Consejo Administrativo está investido de cuantas atribuciones fueren necesarias, y especialmente de las siguientes:

1a.—Propender por todos los medios a su alcance al más amplio desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, que la Constitución declara obra de alto interés nacional.

2a.—Establecer los límites de las zonas urbanas y suburbanas de Ciudad Trujillo y de los demás centros de población del Distrito, y modificarlos cuando hubiere lugar a ello.

3a.—Establecer normas y planos reguladores para la urbanización, el ensanche y la zonificación de Ciudad Trujillo y de los demás centros de población del Distrito.

4a.— Conocer de las solicitudes de autorización y los proyectos de urbanización o ensanche, tramitarlos e impartirles o negarles su aprobación, con arreglo a la ley, velando porque se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias y a las normas y planos reguladores que hubieren sido establecidos.

5a.— La apertura, la construcción, la reparación, la alineación, la nivelación, el enderezamiento, la ampliación, la prolongación, la supresión o la clausura de caminos vecinales e intermunicipales, calles, avenidas, paseos, parques, plazas, jardines u otras vías públicas de su dependencia así como de las correspondientes aceras, contenes y cunetas.

6a.—La denominación de las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, jardines, edificios, monumentos y otras vías, lugares y edificaciones del Distrito, con arreglo a la ley.

7a.—La numeración de casas y solares.

8a.—Resolver sobre la concesión de permisos a particulares para la construcción de aceras, contenes y cunetas, e indicar la forma y los materiales con que deban construirse las losas.

9a.— Resolver sobre las solicitudes de permisos para remover el afirmado de las calles o avenidas y las aceras, contenes o cunetas, mediante el pago de las tasas correspondientes y bajo reserva de la obligación del interesado de reponerlos en su estado anterior.

10a.—Hacer remover, en forma prevista por la ley, los árboles o arbustos cuyas raíces o ramas ocasionen o puedan ocasionar daños a las avenidas o calles, acueductos, cloacas o alcantarillas.

11a.— Resolver sobre las solicitudes de permisos para erigir construcciones, instalaciones u obras en las vías públicas, los cuales no deberán ser concedidos sino cuando éstas no perjudiquen a la seguridad, la higiene o el ornato ni constituyan un estorbo al uso general de dichas vías.

12a.—Requerir la destrucción de cualquier clase de construcción o instalación que invada una vía pública sin la licencia correspondiente, y que se hagan las reparaciones necesarias para que la vía sea restablecida en el estado en que se hallaba antes; y si ésto no se hiciere al primer requerimiento, disponer que se proceda a hacer ambas cosas por cuenta del invasor, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

13a.—Reglamentar las formalidades y condiciones a que deban sujetarse las obras que se ejecuten en los predios colindantes a las vías públicas y que puedan afectarlas.

14a.—Reglamentar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el uso, la clase y la calidad de materiales y especificaciones que no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

15a.—Autorizar la construcción de edificaciones de madera en las que predominen los elementos ornamentales, median- te los requisitos establecidos por la Ley de Urbanización, Or- nato Público y Construcciones.

16a.—Determinar los sectores o calles en los cuales estará prohibida la construcción, reconstrucción, ampliación o altera- ción de bohíos, ranchos o casetas de tablas de palma, de cajas de mercancías, costaneras y de tejamaní u otro material simi- lar, y los techos de yaguas, cana o materiales similares.

17a.—Prohibir la construcción de casas de madera y orde- nar la destrucción de ranchos, bohíos o casetas, cuando a su juicio perjudiquen al ornato, la seguridad o la higiene.

18a.—Prohibir o no aprobar las construcciones que, a su juicio, sean de altura excesiva, teniendo en cuenta la exten- sión del terreno, la situación, la altura o naturaleza de las cons- trucciones adyacentes o cercanas, la anchura de la calle o de las calles correspondientes, y otras circunstancias análogas. En ningún caso podrán aprobarse construcciones que excedan de siete pisos a contar del nivel del terreno.

19a.—Reglamentar las condiciones que deben reunir los teatros y edificios destinados a exhibiciones públicas cinema- tográficas, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad y el objeto de cada edificio, sin perjuicio de las exigencias

de seguridad e higiene requeridas por las leyes, y observando lo dispuesto por el párrafo I del artículo 107 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

20a.—Dictar reglamentaciones para las construcciones rurales, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

21a.—Impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público; sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 17 de la Ley de Sanidad y 30 y 31 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

22a.—Reglamentar lo relativo a la pintura y el encalado de las fachadas de los edificios, sus muros exteriores, puertas, ventanas y enverjados y todas las partes visibles desde la vía pública; y determinar los colores o combinaciones de colores cuyo uso estará prohibido por considerarse antiestético.

23a.—Resolver, conforme al artículo 35 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, sobre las solicitudes de autorización para fijar, cruzar o sostener carteles o anuncios en las vías públicas.

24a.—Reglamentar la forma y los materiales con que deberán ser construídas las cercas de los solares o terrenos ubicados dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo y en aquellos sitios donde el ornato requiera mejor aspecto.

25a.—Dictar reglamentaciones para la construcción de desagües de aguas pluviales y residuales, y conocer de las solicitudes de permisos para la construcción de los mismos, en conformidad con el artículo 52 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

26a.—Determinar las zonas, sectores, vías y lugares públicos en los cuales se prohíba la instalación de factorías, industrias y otros establecimientos donde funcionen fábricas, máquinas, calderas, aparatos o artefactos peligrosos o excesivamente ruidosos o molestos para el público o donde se fabriquen o utilicen materiales o productos peligrosos o dañinos para el público; y señalar el plazo, que no deberá ser menor de un año, dentro del cual las factorías, industrias o establecimientos de que se trate estarán obligados a trasladarse a una zona no prohibida.

+ 27a.—Señalar las zonas dentro de las cuales estará per-

mitido construir o mantener depósitos de materias inflamables, explosivas o peligrosas para la vida o la salud.

28a.—Organizar y sostener Cuerpos de Bomberos, o contribuir a su creación y sostenimiento; proveer medios adecuados para prevenir y combatir siniestros y para el salvamento de personas y bienes.

29a.—Velar por el buen funcionamiento de los hidrantes para la extinción de incendios, hacerlos inspeccionar periódicamente, y notificar a la administración del acueducto cualquier desperfecto que se encontrare en ellos.

30a.—Establecer el alumbrado público, u otorgar contratos o concesiones para su establecimiento, con arreglo a las leyes, donde no exista.

31a.—Resolver sobre las solicitudes de concesión para el uso de las vías públicas u otras dependencias del dominio público del Distrito, para la conducción o la distribución, por medio de alambres, cables u otras canalizaciones, de energía eléctrica destinada al alumbrado, a la calefacción, a la producción de fuerza motriz o a cualquier otro aprovechamiento público o privado; conformándose a las disposiciones de la Ley No. 921, del 15 de Junio de 1945.

32a.—Resolver sobre las solicitudes de concesión para el establecimiento de servicios telegráficos o telefónicos por cuenta de individuos, asociaciones o empresas particulares dentro de los límites urbanos.

33a.—Resolver sobre las solicitudes de autorización para establecer líneas telegráficas o telefónicas de uso privado fuera de los límites de la propiedad particular, dentro de los límites urbanos.

34a.—Reglamentar el empleo, la forma, la clase y la colocación de los postes, vientos, tirantes, alambres, cables, transformadores, condensadores u otros aparatos o accesorios para la conducción o la distribución de energía eléctrica o para teléfonos, telégrafos u otros usos similares, dentro de los límites urbanos; así como su conservación y las medidas de precaución que respecto de ellos deban observarse.

35a.—Resolver sobre las solicitudes de concesión de permisos para instalar cañerías subterráneas o aéreas o hacer zanjas o excavaciones en las vías públicas para establecer o mantener servicios públicos o privados, siempre que a ello no se oponga ninguna disposición de carácter sanitario o de ornato y embellecimiento.

36a.—Disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares; y para tal fin disponer u otorgar autorizaciones, contratos o concesiones para la construcción, el mantenimiento y la administración de represas, depósitos, acueductos, bombas, sistemas de distribución u otras obras, donde no existan.

37a.—La construcción, el mantenimiento, la reparación y la limpieza de alcantarillas y cloacas para el desagüe de las aguas pluviales y residuales.

38a.—Establecer, mantener y administrar mataderos y plantas de refrigeración, conservación, elaboración o industrialización de carnes, pescado u otros productos alimenticios; señalar los lugares donde deban ser instalados los establecimientos de la misma especie pertenecientes a particulares; todo con observancia de lo que preceptúan las leyes de sanidad.

39a.—Establecer, mantener y administrar mercados; señalar los lugares donde deban ser instalados los establecimientos de la misma especie pertenecientes a particulares; todo con observancia de los que preceptúan las leyes de sanidad.

40a.—Establecer, mantener y administrar cementerios; determinar las condiciones para el otorgamiento de concesiones en los mismos para fines de enterramiento de cadáveres o de construcción de sepulcros, panteones, mausoleos y otros monumentos; establecer, cuando lo estime pertinente, servicios de pompas fúnebres; y dictar las reglamentaciones a que deban sujetarse los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres; todo con arreglo a las leyes relativas a la materia.

41a.—Establecer, mantener y administrar, cuando lo estime pertinente, servicios de transporte urbano o dentro de los límites del Distrito. Estos servicios pueden también establecerse entre el Distrito de Santo Domingo y municipios próximos, mediante acuerdos entre el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos respectivos.

42a.—Establecer empresas de construcción de sepulcros, panteones, mausoleos y otros monumentos en los cementerios y otorgar concesiones sobre los mismos y sobre los terrenos que ocupen.

43.—Participar, con autorización previa del Poder Ejecutivo, con municipios o con particulares, en la constitución y administración de compañías por acciones que tengan por objeto

la explotación de servicios de utilidad pública con miras a la prestación más eficiente y económica de tales servicios y a la obtención de beneficios razonables; debiendo los estatutos de tales compañías ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

44a.—Reglamentar la circulación y el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas, sin que sus disposiciones colidan con las de la ley.

45a.—Reglamentar el tránsito de animales dentro de los límites urbanos; el registro de perros y todo cuanto se refiera a las medidas de precaución que con respecto a animales establecen las leyes sanitarias.

46a.—Procurar que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso.

47a.—Procurar que la población disponga de servicios médicos y de farmacia en los días y hora no laborables.

48a.—Reglamentar todo lo concerniente a la supresión de ruidos incesarios o inconvenientes dentro del radio de las poblaciones, con facultad para limitar o restringir el uso de las cosas que produzcan dichos ruidos.)

49a.—Crear, sostener y administrar, cuando lo estime necesario o útil, escuelas u otros planteles de enseñanza, bibliotecas, museos, parques o jardines zoológicos o botánicos, academias y bandas de música, salas para actos y conciertos, teatros, campos para deportes, hipódromos u otros establecimientos de educación y recreo.

50a.—Dictar cualesquiera otras medidas que estime necesarias o útiles para la limpieza, el ornato, la higiene, la seguridad o la comodidad de los habitantes, siempre que tales medidas no colidan con las leyes.

51a.—Disponer todo lo relativo al saneamiento, el registro y la conservación de los bienes y derechos del Distrito de Santo Domingo.

52a.—Formar y mantener al día el catastro de los bienes y derechos inmobiliarios y el inventario de los bienes mobiliarios del Distrito de Santo Domingo.

53.—Administrar los bienes y rentas del Distrito con arreglo a las leyes y en la forma más provechosa para los intereses del Distrito.

54a.—Administrar los establecimientos y servicios públicos productivos del Distrito, o subastar o contratar con particulares su administración mediante las condiciones y formalidades

que en otro lugar se determinan; disponiendo cuanto fuere pertinente para la más eficaz prestación de los servicios y protección de los intereses del Distrito, según el caso.

55a.—Adquirir los bienes que fueren necesarios o útiles para el desenvolvimiento de sus actividades, de acuerdo con las leyes.

56a.—Aceptar donaciones y legados, previa autorización del Poder Ejecutivo, a beneficio de inventario en el caso de legados.

57a.—Resolver sobre la enajenación, la afectación o la constitución en garantía de los bienes del Distrito de Santo Domingo, con la autorización de la Cámara de Diputados conforme a la Constitución cuando proceda.

58a.—Conceder en arrendamiento bienes pertenecientes al Distrito, de acuerdo con lo que se dispone en otra parte de esta ley.

59a.—Establecer arbitrios con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, y disponer cuanto concierna a su fiel recaudación.

60a.—Contratar empréritos en la forma y con los requisitos que en otro lugar se determinan.

61a.—Votar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, observando para ello las reglas que en otro lugar se disponen, y someterlo en tiempo útil a la aprobación del Preidente de la República; votar, cuando hubiere lugar a ello, en igual forma y someter a la misma aprobación, las modificaciones que fuere pertinente introducir en dicho presupuesto.

62a.—Ejercer todas las demás atribuciones que las leyes confieren a los Ayuntamientos.

CAPITULO IV

De los funcionarios

Sección I

Del Presidente del Consejo Administrativo

Art. 28.—Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo:

1o.—Convocar para las sesiones ordinarias en los días y horas señalados por los reglamentos y para sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario o conveniente.

2o.—Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos.

3o.—Nombrar las comisiones que la Corporación determine.

4o.—Firmar la correspondencia, y firmar conjuntamente con el Secretario las actas y los demás documentos oficiales de la Corporación.

5o.—Comunicar a quien corresponda los acuerdos de la Corporación; disponer su publicación cuando hubiere lugar, y velar por su fiel ejecución.

6o.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la administración de los bienes del Distrito.

7o.—Velar por la conservación de lo bienes y derechos pertenecientes al Distrito, y hacer todos los actos conservatorios de urgencia a que hubiere lugar, dando cuenta al Consejo en la sesión inmediata.

8o.—Firmar en representación del Consejo los contratos que hayan sido debidamente autorizados, y velar por su fiel ejecución.

Párrafo.—El Consejo no será responsable en ningún caso por contratos suscritos u obligaciones contraídas en su nombre o a su cargo por ningún funcionario, empleado o particular que no esté legalmente autorizado para representarlo.

9o.—Llevar un índice de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el Consejo, y velar por su cumplimiento y por su rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos.

10o.—Velar por la buena marcha y organización de las oficinas, los servicios, establecimientos y dependencias del Consejo; comunicar a la Sala las deficiencias que observare, y proponer cuanto juzgue conveniente para corregirla o para mejorar su funcionamiento; suspender temporalmente a los empleados en caso de falta o mala conducta notoria, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que se resuelva lo que sea pertinente.

11o.—Dirigir y supervigilar las obras que se realicen por cuenta del Consejo.

12o.—Velar por que las vías públicas se mantengan en buen estado de conservación, orden y limpieza, y por que se cumplan las disposiciones legales que a ellas se refieran, disponiendo o proponiendo al Consejo cuantas medidas fueren pertinentes para tales fines.

13o.—Velar por el fiel cumplimiento de todas las disposi-

ciones relativas a las urbanizaciones, las construcciones y el ornato.

14o.—Dirigir y supervigilar en el ejercicio de sus funciones a los Inspectores que designe el Consejo para velar por el buen orden y funcionamiento de los establecimientos y servicios de su dependencia y por el cumplimiento de sus disposiciones.

15o.—Dirigir y supervigilar en el ejercicio de sus funciones a los Alcaldes Pedáneos.

16o.—Representar al Distrito en justicia, ya sea como demandante o como demandado; y otorgar asentimiento, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del Consejo, autorizado éste a su vez en todos los casos por el Presidente de la República, y además por la Cámara de Diputados cuando tales actos envuelvan enajenación de derechos reales inmobiliarios del distrito.

17o.—Dirigir la recaudación de las rentas.

18o.—Preparar y proponer al Consejo el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos; proponer, cuando proceda, modificaciones a las estimaciones de ingresos, así como la creación de nuevas apropiaciones, el aumento a la disminución de las apropiaciones existentes, o la transferencia de fondos de unas a otras.

19o.—Autorizar, cuando sea procedente, las asignaciones de fondos que solicite el Auditor del Consejo, con cargo a las apropiaciones correspondientes.

20o.—Ordenar los pagos que deba efectuar el Tesorero, previa intervención de los comprobantes por el Auditor.

21o.—Ordenar, cuantas veces lo considere necesario o conveniente, que el Auditor inspeccione la Tesorería o cualesquiera otras oficinas o dependencias del Consejo que tengan a su cargo la percepción o el manejo de fondos o bienes; siendo obligatoria por lo menos una inspección anual.

22o.—Velar por la exactitud de las pesas y medidas establecidas por las leyes y reglamentos.

23o.—Ejercer cualesquiera otras atribuciones que las leyes confieran a los Presidentes o a los Síndicos de los Ayuntamientos, en cuanto sean compatibles con la presente ley.

24o.—Ejercer cualesquiera otras atribuciones que resulten de otras disposiciones de la presente ley o de otras leyes.

Art. 29.—El Presidente no puede ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo y del Presidente de la República.

SECCION II

Del Vicepresidente

Art. 30.—Corresponde al Vicepresidente:

1o.—Atender los asuntos que ponga a su cargo el Presidente, ya sea de manera permanente u ocasional.

2o.—Sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia o impedimento temporal.

Párrafo.—Si se encontraren ausentes o impedidos temporalmente a la vez el Presidente y el Vicepresidente, ejercerá las atribuciones de Presidente el Consejero de mayor edad; pero si la ausencia o el impedimento se prolongaren por más de quince días, el Poder Ejecutivo designará a la persona que deba ejercer temporalmente las funciones del Presidente, quien disfrutará de igual sueldo que el titular.

Art. 31.—El Vicepresidente no puede ausentarse del Distrito sin permiso del Presidente.

Sección III

Del Secretario

Art. 32.—El Consejo Administrativo tendrá un Secretario, cuyas atribuciones serán:

1o.—Llevar al día los siguientes libros: uno de actas, en el cual se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Consejo; uno de registro de correspondencia; uno de ordenanzas, resoluciones y reglamentos; y cualesquiera otros que el Consejo estime necesarios.

2o.—Tener, bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos el cuidado y la conservación de los archivos del Consejo.

3o.—Cualesquiera otras que las leyes le confieran.

Art. 33.—Todos los libros de la Secretaría deben ser autorizados por el Presidente del Consejo y sellados en cada hoja, expresándose en la última el número de hojas que contienen.

Art. 34.—En caso de ausencia o de impedimento temporal del Secretario desempeñará sus funciones el empleado de mayor categoría de la Secretaría, indicado por el Presidente del Consejo en caso de duda.

Sección IV

Del Auditor

Art. 35.—Habrá un Auditor del Distrito de Santo Domingo, quien será el Jefe de la Contabilidad y tendrá a su cargo todas las funciones relacionadas con la contabilidad de los fondos y bienes del Distrito de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 36.—El Auditor tendrá, en relación con la contabilidad del Distrito, todas las atribuciones que corresponden al Contralor y Auditor General de la República en relación con la contabilidad general, en cuanto puedan conciliarse con las disposiciones de esta ley. Además de las que resulten de otras disposiciones de la presente ley o de otras leyes, tendrá las atribuciones siguientes:

1a.— Llevar las cuentas presupuestales y de bienes de la Corporación, y para tal fin abrir y mantener cuantos registros de contabilidad fueren necesarios para controlar el ingreso y el egreso de fondos, el movimiento de las apropiaciones y asignaciones, las operaciones relacionadas con bienes y obligaciones.

2a.—Recibir, examinar, intervenir y liquidar todas las cuentas monetarias de la Corporación.

3a.—Prescribir de común acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República y con la aprobación del Presidente del Consejo, los sistemas, procedimientos y fórmulas para la contabilidad administrativa que haya de llevarse en todas las oficinas y dependencias de la entidad.

4a.—Instruir y supervigilar en el ejercicio de sus funciones a los jefes contadores de las diversas secciones, oficinas y dependencias del Consejo Administrativo, y coordinar sus actividades en relación con la contabilidad, lo cual podrá hacer individual o colectivamente, reuniéndolos al efecto.

5a.—Inspeccionar, cuantas veces se lo ordene el Presidente, la Tesorería o cualquiera otra oficina o dependencia del Consejo que tenga a su cargo la percepción o el manejo de fondos o bienes, para lo cual tendrá acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas bancarias y todos los demás registros y documentos de sus archivos; y rendir informes escritos de los resultados de tales inspecciones al Presidente del Consejo, con todos los detalles y observaciones que sean pertinentes.

6a.—Investigar todos los asuntos que se relacionen con el ingreso, el desembolso y la aplicación de fondos pertenecientes

al Distrito, así como de aquellos que, no siendo de su propiedad, deban ser recaudados por la Tesorería del Distrito para luego ser depositados de acuerdo con las disposiciones de la ley.

7a.—Suministrar al Consejo, al Presidente o a las comisiones de éste cuantos datos e informes le soliciten en relación con los asuntos de su competencia.

8a.—Indicar las fórmulas para la preparación del presupuesto.

9a.—Revisar el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de modificación de las estimaciones de ingresos, de creación, supresión, aumento o disminución de apropiaciones, o de transferencia de fondos de unas apropiaciones a otras, con el fin de comprobar si se ajustan a las disposiciones legales.

10a.—Solicitar del Presidente las asignaciones de fondos que fueren necesarias para atender a las erogaciones que deba efectuar la Tesorería, con cargo a las apropiaciones correspondientes.

11a.—Inspeccionar el catastro de los bienes inmuebles del Distrito.

12a.—Rendir al Consejo Administrativo, a más tardar el día 31 del mes de Mayo de cada año, un informe escrito acerca de las labores de la Oficina de Contabilidad durante el año anterior, con las recomendaciones que considere pertinentes en relación con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su funcionamiento, a fin de que se obtenga la más rápida, correcta y efectiva rendición y liquidación de las cuentas; y haciendo las sugerencias que juzgue oportunas respecto de todo cuanto se refiera a las actividades económicas y financieras del Distrito.

Art. 37.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Auditor que no exceda de quince días, ejercerá sus funciones la persona que designe el Consejo. Si la ausencia o el impedimento se prolongaren por más de quince días, el sustituto temporal será designado por el Poder Ejecutivo y recibirá igual sueldo que el titular.

Sección V

Del Tesorero

Art. 38.—Habrá un Tesorero, cuyas atribuciones serán:

1a.—Recaudar los arbitrios, derechos, impuestos, rentas y

toda clase de ingresos que correspondan al Distrito, así como los ingresos del Estado cuya recaudación esté a su cargo por virtud de disposiciones legales.

2a.—Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, de los fondos que pertenezcan al Distrito o al Estado y que se encuentren bajo su custodia; efectuar los depósitos y remesas en conformidad con las disposiciones vigentes a ese respecto.

3a.—Efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo, previa intervención de los correspondientes comprobantes por el Auditor.

4a.—Llevar con regularidad la contabilidad de las operaciones que realice la Tesorería, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y con los sistemas, procedimientos y fórmulas que de acuerdo con la ley indique el Auditor.

5a.—Rendir diariamente al Presidente del Consejo un estado de las operaciones realizadas por la Tesorería.

6a.—Hacer semanalmente un estado de caja, del cual remitirá sendas copias al Presidente y al Auditor del Consejo y al Contralor y Auditor General de la República.

7a.—Rendir al Contralor y Auditor General de la República, dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado detallado de los ingresos y egresos del mes anterior, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, para los fines previstos por la Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República; y enviar sendas copias de dicho estado al Presidente y al Auditor del Consejo.

8a.—Rendir anualmente, en el mes de Enero, las cuentas de todo el año precedente, en resumen y sin documentación al Consejo, al Contralor y Auditor General de la República y a la Cámara de Cuentas. Este resumen deberá publicarse en el boletín de la Cámara de Cuentas y en el del Consejo Administrativo.

9a.—Prestar al Presidente y al Auditor del Consejo, así como a los funcionarios o a las comisiones de inspección que designen la Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General de la República, o el Presidente del Consejo, toda su ayuda en la misión a ellos encomendada.

10a.—Suministrar cualesquiera otros datos e informes relativos a las operaciones de la Tesorería que le fueren solicitados por el Consejo Administrativo por el Presidente de éste, por el Contralor y Auditor General de la República o por la Cámara de Cuentas.

11a.—Llevar un índice de todos los contratos de arrenda-

miento en que haya intervenido el Consejo Administrativo, y velar por su cumplimiento y por su rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos.

12a.—Las que resulten de otras disposiciones de la presente ley o de otras leyes, o de disposiciones legales dictadas por el Consejo Administrativo.

Art. 39.—El Tesorero está obligado a cumplir las órdenes emanadas del Consejo por conducto del Presidente, siempre que no colidan con disposiciones legales. Debe dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la ley, aun en el caso de recibir órdenes contrarias del Consejo o del Presidente.

Art. 40.—Ningún empleado de la Tesorería puede firmar documento alguno en nombre o por orden del Tësorero, salvo los casos en que la ley lo autorice expresamente. Todo documento firmado en contravención de estas disposiciones se considerará sin ningún valor.

Art. 41.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Tesorero, que no exceda de quince días, ejercerá sus funciones la persona que designe el Consejo. Si la ausencia o el impedimento se prolongaren por más de quince días, el sustituto temporal será designado por el Poder Ejecutivo y recibirá igual sueldo que el titular.

Sección VI

De los Alcaldes Pedáneos

Art. 42.—En cada sección rural habrá un Alcalde Pedáneo, nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo.

Art. 43.—Para ser Alcalde Pedáneo es necesario ser dominicano, mayor de edad, de preferencia saber leer y escribir, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, observar buena conducta y ser nativo de la sección o tener por lo menos dos años de residencia en ella.

Art. 44.—La aceptación del cargo de Alcalde Pedáneo es obligatoria, y no se podrá renunciar a él sino por haber cumplido sesenta años de edad o después de haberlo servido durante cinco años por lo menos, o por enfermedad que le impida cumplir sus funciones.

Art. 45.—Los Alcaldes Pedáneos podrán ser removidos por

el Consejo Administrativo por justa causa debidamente comprobada.

Art. 46.—Tanto el nombramiento como la destitución o la cesación en el cargo de Alcalde Pedáneo serán comunicados por el Presidente del Consejo al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, al Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo, al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, al Jefe de la Policía Nacional, a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Paz del Distrito.

Art. 47.—Cada Alcalde Pedáneo tendrá uno o dos suplentes, que serán nombrados y removidos en la misma forma que aquel.

Párrafo.—En el caso de que se nombre más de un suplente, el Consejo determinará cual será el primero y cuál el segundo suplente.

Art. 48.—El Consejo podrá designar además auxiliares de los Alcaldes Pedáneos, quienes prestarán su asistencia a éstos en el ejercicio de sus funciones y las ejercerán en su representación en los parajes que les sean indicados por los mismos. Dichos auxiliares deberán rendir informes de sus actividades al Alcalde de la Sección a que correspondan.

Art. 49.—El Alcalde Pedáneo está encargado de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del Consejo Administrativo y por el mantenimiento del orden en la sección a su cargo.

Párrafo.—Estará bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo.

Art. 50.—Además de las funciones que los códigos y otras leyes o las disposiciones del Consejo le encomienden, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes:

1a.—Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones del Consejo Administrativo, dando cuenta al Presidente de éste de las infracciones que observare.

2a.—Dar cuenta inmediata al Presidente del Consejo de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras del Consejo.

3a.—Dar cumplimiento a las órdenes, requerimientos, notificaciones y circulares que reciba del Presidente del Consejo, o de otros funcionarios u organismos competentes, en lo concerniente a la ejecución de las disposiciones del Consejo y de otras disposiciones legales.

4a.—Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales y los que comuniquen al Distrito con municipios vecinos, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.

5a.—Prestar el auxilio que en razón de sus funciones le requieren el Tesorero o los perceptores de ingresos del Distrito o del Estado.

6a.—Asistir a los lugares donde se celebren bailes, fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección, y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrijan las leyes ni las disposiciones del Consejo Administrativo, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos. Las disposiciones del Consejo pueden establecer que parte de los arbitrios o derechos pertenezcan al Alcalde Pedáneo a título de honorarios.

7a.—Cuando ocurra en la sección la defunción de alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, recibir la declaración de defunción, transportándose previamente al lugar donde hubiere ocurrido ésta cuando conciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil correspondiente, dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la boleta para la inhumación, mediante el pago de los derechos correspondientes, los cuales deberá depositar en la Tesorería del Consejo dentro de los tres días siguientes. El Consejo proveerá a los Alcaldes Pedáneos de formularios para cumplir con las obligaciones antes indicadas.

8a.—Cuidar de que los cementerios que existan en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquier deficiencia que observare, o dar aviso de ellas al Presidente del Consejo.

9a.—Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, así como de aquellos respecto de los cuales se tenga conocimiento y sospecha de haber ocurrido un crimen o un delito, practicando las diligencias que sean necesarias hasta la llegada de las autoridades competentes, a las cuales dará aviso inmediato.

Art. 51.—El Consejo Administrativo podrá fijarles sueldos a los Alcaldes Pedáneos cuando lo estime conveniente.

Sección VII

De los Inspectores

Art. 52.—El Consejo Administrativo podrá designar inspectores para supervigilar los establecimientos y servicios públicos de su dependencia y velar por el cumplimiento de sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos.

Párrafo.—Los Inspectores así designados deberán prestar el juramento de respetar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente los deberes de su cargo que requiere el artículo 100 de la Constitución. Este juramento será prestado ante el Presidente del Consejo, un Juez de Paz o cualquier otro funcionario u oficial público, y de ello se redactará la correspondiente acta.

Art. 53.—Los Inspectores del Consejo Administrativo redactarán actas de las infracciones a las disposiciones del Consejo que sorprendan, las cuales harán fé de acuerdo con el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal; y las transmitirán al Presidente del Consejo, a fin de que este funcionario someta a los infractores ante los jueces competentes cuando proceda.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION ECONOMICA Y FINANCIERA

Capítulo I

De los bienes del Distrito

Sección I

De su administración y conservación

Art. 54.—Corresponde al Consejo Administrativo los bienes del Distrito y velar por su conservación y fructificación, así como por su mejor aplicación en provecho de los intereses del Distrito, ajustándose en todo a las disposiciones legales.

Art. 55.—El Consejo deberá disponer cuanto fuere pertinente para establecer con claridad la situación jurídica de sus bienes y proceder a su saneamiento y registro en conformidad con la ley.

Art. 56.—Deberá igualmente formar y mantener al día el catastro, inscribiendo en él, respecto de cada inmueble, su naturaleza y descripción, su situación, sus linderos, su extensión superficial, la naturaleza y la fecha del acto mediante el cual fué adquirido, los datos relativos a su transcripción o registro, y el número y la fecha del certificado de título si se tratare de un inmueble registrado. Además, cuando el inmueble no estuviere saneado, se anotará para memoria cualquier reclamación relativa al mismo.

Párrafo.—Dedebrán inscribirse en el catastro aquellos bienes que por haber salido del dominio público del Distrito se consideren como bienes patrimoniales del mismo, tales como plazas, calles y caminos abandonados o partes de éstos.

Art. 57.—De los bienes muebles pertenecientes al Distrito se hará y mantendrá al día el correspondiente inventario.

Art. 58.—Tanto el catastro como el inventario estarán a cargo del Encargado de Bienes del Distrito, y se llevarán de acuerdo con las reglas que indique el Auditor, bajo cuya inspección estarán.

Sección II

De los Arrendamientos y Ventas de terrenos y solares del Distrito

Art. 59.—Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes al Distrito hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 66, del 7 de Agosto de 1942, que ya estén establecidos en ellos con el consentimiento del Consejo Administrativo se considerarán arrendatarios y deberán pagar anualmente un arrendamiento de dos por ciento del valor de los terrenos. Esos arrendatarios y sus herederos no serán perturbados en el goce de los terrenos mientras los ocupen y paguen regularmente el arrendamiento.

Art. 60.—Los ocupantes de solares del Distrito hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 66, del 7 de Agosto de 1942, que hayan fabricado en ellos con el consentimiento del Consejo se considerarán arrendatarios y deberán pagar un arrendamiento anual de cuatro por ciento del valor de los solares. Esos ocupantes y sus herederos no serán perturbados en su goce mientras los ocupen y paguen regularmente el arrendamiento.

Art. 61.—El Consejo Administrativo podrá arrendar los terrenos rurales pertenecientes al Distrito que no estén ocupados, así como los solares yermos de su propiedad que no estén arrendados ya, con la condición de que los arrendatarios exploren los primeros y fabriquen en los últimos dentro del año del arrendamiento. En uno y otro caso el precio anual de los arrendamientos será el fijado en los artículos anteriores y su duración no podrá exceder, bajo ninguna forma, de veinte años.

Art. 62.—El valor de los terrenos y solares del Distrito sujetos a arrendamiento será tasado por el Consejo Administrativo cada cinco años o más, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones.

Art. 63.—El Presidente del Consejo Administrativo cuidará de que se formalicen debidamente por escrito en cada caso los contratos de arrendamiento.

Art. 64.—Todo arrendamiento de terreno o solares pertenecientes al Distrito estará sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, mediante simple notificación que haga el Consejo al arrendatario, en cualquier caso en que el Consejo considere necesario utilizar los terrenos o solares arrendados para fines de utilidad pública. Todo lo relativo a las mejoras que existieren en los terrenos o solares arrendados se regirá por el derecho común.

Art. 65.—El Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido la Corporación, y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de los mismos cuando los arrendatarios no cumplan con todas sus cláusulas.

Párrafo.—Copia del índice previsto en este artículo será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior Policía y Comunicaciones, para su conservación en el negociado correspondiente.

Art. 66.—Si el Presidente y el Tesorero del Consejo no cumplen las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, o si por negligencia o por interés personal o de algún familiar permiten el incumplimiento de los contratos de arrendamiento en perjuicio del tesoro del Distrito, podrán ser castigados con las penas establecidas en el artículo 125.

Art. 67.—Se exceptúa de todo pago a los pobres de solemnidad, a juicio del Consejo; a las viudas de los que hayan perdido la vida en defensa de la Patria, y a los hijos menores de

éstos, así como también a aquellos que se hayan invalidado en defensa de la Patria.

Párrafo.—De todos los casos así exceptuados se tomará la debida constancia, por acuerdo del Consejo, en los registros a cargo del Presidente y del Tesorero.

Art. 68.—Cada vez que el Consejo efectúe la tasación del valor de los terrenos y solares del Distrito remitirá la tarifa que de ello resulte a la Cámara de Diputados, para su autorización o no autorización.

Párrafo I.—Una vez autorizada la tarifa por la Cámara de Diputados, no podrá ser modificada antes de que transcurran cinco años de su aprobación, a no ser por otra resolución votada por dos terceras partes, por lo menos, del número de miembros de la Corporación, en la que se demuestre la existencia de una necesidad absoluta o de una utilidad evidente, y que esa resolución sea autorizada por la Cámara de Diputados.

Párrafo II.—En cada contrato de venta se hará mención de la resolución de la Cámara de Diputados que haya autorizado la enajenación conforme a la tarifa que establezca el precio estipulado.

Art. 69.—En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares pertenecientes al Distrito deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, el Consejo Administrativo podrá hacer tales ventas, fijando como precio de las mismas el valor atribuído a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por el Consejo y autorizada por la Cámara de Diputados.

Art. 70.—En todos los demás casos de enajenación de inmuebles o de afectación de éstos o de rentas en garantía se observarán las disposiciones de la Constitución que requieren la autorización o la aprobación de la Cámara de Diputados.

Sección III

Del fndo inmobiliario

Art. 71.— El producto de las enajenaciones de cualesquiera bienes inmobiliarios que formen parte del patrimonio del Distrito de Santo Domingo debe ser llevado a una cuenta que se denominará Fondo Inmobiliario, de la cual no podrá hacerse erogación ni transferencia alguna sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 72.—El Poder Ejecutivo no otorgará la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando no sea solicitada para invertir los valores del fondo inmobiliario para alguno de los siguientes fines:

a) Adquisición, reconstrucción o mejoramiento o saneamiento de bienes inmobiliarios pertenecientes al Distrito;

b) Adquisición, establecimiento, reconstrucción o mejoramiento de obras, empresas o servicios productivos de rentas;

c) Adquisición de bienes mobiliarios que por su naturaleza representen un efectivo aumento en el patrimonio del Distrito y sean productivos de rentas;

d) La amortización de empréstitos contratados para los fines indicados en los acápite precedentes.

Párrafo I.—En consecuencia, toda solicitud de autorización para invertir valores del fondo inmobiliario deberá indicar específicamente los bienes de cuya adquisición, reconstrucción, mejoramiento o saneamiento se trate, la obra que se proyecte emprender o el empréstito que se proyecte amortizar, acompañada de las evaluaciones correspondientes o de sus presupuestos, debidamente formulados, y de una relación demostrativa de la productividad apreciada de la empresa u obra, o de la importancia económica de los bienes, o de la conveniencia de la amortización, según los casos.

Párrafo II.—Aun cuando se hubieren cumplido las condiciones indicadas en el presente artículo, el Poder Ejecutivo podrá rehusar la autorización para efectuar las erogaciones con cargo al fondo inmobiliario cuando a su juicio no sean beneficiosas para el interés del Distrito.

Sección IV

De la administración y la subasta de establecimientos y servicios públicos

Art. 73.—El Consejo Administrativo podrá conceder anualmente, por medio de subastas y con las condiciones y formalidad que se establecen más adelante, la administración y explotación por particulares de los establecimientos o servicios públicos productivos que le pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión directa del Consejo.

Párrafo.—No se pueden celebrar contratos relativos a la concesión, la venta o el arrendamiento de grado a grado o al remate de proventos del Distrito por más de un año, y se considerará nulo y sin efecto cualquier contrato que se efectúe en contradicción con esta disposición. Los miembros del Consejo Administrativo que concurren con su voto a autorizar tales contratos o remates serán condenados a cien pesos de multa y un mes de prisión y a la destitución del cargo.

Art. 74.—Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberán ultimarse, para cada año, dentro del período comprendido entre el primero de Octubre y el quince de Noviembre del año anterior. Pasado ese período, ningún ramo podrá ser subastado hasta el período siguiente, debiendo quedar bajo la administración del Consejo.

Art. 75.—Las personas que deseen participar en las subastas deberán depositar, en efectivo o en cheque certificado, una fianza provisional en la tesorería del Consejo, como condición esencial para su admisión en las pujas. Esta fianza garantizará todas sus obligaciones como licitador, principalmente la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento de la fianza definitiva si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre uno y diez por ciento del valor de primera puja del ramo de que se trate. Esta fianza quedará en favor del tesoro del Distrito, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dichas.

Párrafo I.—Solo mediante la presentación de una constancia, suscrita por el Tesorero del Distrito, de haber cumplido esta obligación, podrán ser admitidos los interesados en las subastas.

Párrafo II.—Esta fianza será devuelta a los postores tan pronto como se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá, a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las obligaciones y formalidades para su entrada en goce del ramo subastado.

Art. 76.—No podrán ser subastadores de proventos del Distrito los miembros ni los empleados del Consejo Administrativo, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del Distrito cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta, ni ningún funcionario o empleado de carácter militar o judicial con jurisdicción sobre el Distrito.

Art. 77.—El valor fijado como precio de primera puja de

cada ramo, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos cinco por ciento más elevado que el producto de dicho ramo en el año anterior. En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, se podrá realizar una segunda fijándose como primera puja el producto del ramo en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta, fijándose como primera puja la suma que resuelva el Consejo, siempre que haya sido previamente aprobada por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones. En caso de que no sea aprobada una fijación de precio dada por el Consejo o de que habiendo sido aprobada no concurren licitadores, el ramo de que se trate será administrado directamente por el Consejo.

Párrafo.—Sin embargo, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, cualquier ramo administrado directamente podrá ser vendido de grado a grado.

Art. 78.—La subasta de cada ramo, que será efectuada en la forma acostumbrada, estará precedida de tres avisos publicados en la prensa local, con la pertinente anticipación. En caso de segunda o tercera subasta será suficiente un solo aviso.

Párrafo.—Las subastas las efectuará el Consejo constituido en sesión extraordinaria. Serán conducidas por el Secretario, quien asentará los detalles en el acta de la sesión.

Art. 79.—No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subasta de proventos que contenga proposiciones distintas de las estipuladas en los pliegos de condiciones, aun cuando fueren de apariencia más ventajosa para los intereses del Distrito. En tal virtud, las pujas deberán ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibida la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o durante su celebración, de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Art. 80.—Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por el Consejo y no entrarán en vigor mientras no hayan sido aprobados por resolución dictada por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones y notificada a la Cámara de Cuentas. Una vez puesto en vigor los pliegos de condiciones, regirán para los años subsiguientes indefinidamente, salvo en aquellas partes de su texto excepcionalmente variables, tal como se establece más abajo, y las modificaciones introducidas mediante las mismas formalidades

antes mencionadas o por propia autoridad de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Art. 81.—Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los subastadores, de prestar una fianza de un monto nunca menor de quince por ciento, si es ofrecida en efectivo o en cheque certificado, ni de treinta por ciento si lo es en cualquiera otra forma, del precio de la adjudicación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones creadas por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas, salvo en los casos en que acuerde otra forma la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematantes pagarán un recargo de cinco por ciento sobre los valores adeudados; que el retraso de un mes en el pago quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate, y, en consecuencia, el Consejo ejecutará la fianza a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del ramo, mediante una simple resolución notificada al rematante en falta. Además, contendrán los pliegos de condiciones aquellas menciones necesarias para caracterizar la naturaleza del provento de que se trate, así como las de precios, tarifas de cobros y demás especificaciones pecuniarias que son esencialmente variables de año en año.

Art. 82.—El contrato de subasta quedará formalizado por la simple declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del pliego de condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firma y el precio de la subasta.

Art. 83.—Adjudicado un ramo por subasta, el rematante estará obligado a constituir la fianza definitiva dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el Consejo en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere de lugar de acuerdo con esta ley. El falso subastador será condenado a prisión correccional de uno a seis meses y la fianza depositada por él ingresará al tesoro del Distrito.

Párrafo I.—La constitución de fianza se hará por ante el notario que designe el Presidente del Consejo. Una copia ejecutoria del acto será depositada en Secretaría para los fines pertinentes, quedando obligado el Secretario a enviar inmediatamente sendas copias del mismo, certificadas por él, a la Secre-

taría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones y a la Cámara de Cuentas.

Párrafo II.—La fianza quedará afectada principalmente: a) al pago del remate, que será hecho por adelantado, en la forma establecida por los pliegos de condiciones; b) a las reparaciones y demás obligaciones que los pliegos de condiciones y esta ley ponen a cargo del rematante; y c) a los daños y perjuicio que ocasione la falta de cumplimiento, de parte del rematante de las obligaciones por él contraídas.

Art. 84.—Cuando los proventos sean explotados en locales pertenecientes al Distrito o suministrados por éste, recaerán sobre los rematantes las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibieran; debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciaciones al término de su ejercicio como rematante. Al cumplimiento de estas obligaciones quedará afectada la fianza definitiva de que trata el artículo anterior.

Párrafo.—En tal virtud, la entrega y el recibo de estos bienes se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptados por ambas partes.

Art. 85.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser alterados ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del Consejo Administrativo.

Art. 86.—Todo rematante estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto se refiera al ramo subastado, de los inspectores designados por el Consejo que acrediten su calidad de tales, además de la que ejerza el Presidente del Consejo.

Párrafo.— El Consejo podrá, cuando lo estime necesario o conveniente, investir temporal o permanente con la calidad de inspectores a cualesquiera de sus miembros, funcionarios o empleados.

Art. 87.—Los rematantes están obligados a comunicar al Consejo, dentro de los primeros cinco días de cada mes y en la forma que el Consejo disponga o que acepte a proposición de los rematantes, todos los datos relativos a la recaudación y al estado económico de sus respectivos ramos durante el mes anterior.

Art. 88.—Corresponde al Consejo Administrativo intervenir frente a los rematantes en todos los casos en que éstos dejaren de ofrecer buen servicio al público.

Párrafo.—Los rematantes están en la obligación, cuando así se lo requiera el Consejo, de separar de su servicio a cualquiera de sus agentes o empleados en los ramos subastados, por causa de mala conducta notoria que afecte en cualquiera medida la marcha de estos servicios públicos, o de incapacidad comprobada en el desempeño de sus funciones.

Art. 89.—Cuando algún provento sea administrado directamente por el Consejo, la persona o las personas que éste encargare de tales funciones estarán sujetas a las mismas obligaciones y responsabilidades que los rematantes, sin que ésto excluya cualesquiera otras obligaciones y responsabilidades que las leyes establezcan a su cargo o a cargo de otros funcionarios o empleados del Consejo por la administración del patrimonio del Distrito.

Art. 90.—En ningún caso podrá el rematante ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos por virtud de la adjudicación de un ramo, sin la autorización expresa del Consejo.

Párrafo.—Sea cual fuere la forma y el alcance de la cesión o transferencia, el rematante y el cesionario serán solidariamente responsables frente al Consejo de todas las obligaciones contraídas por el rematante, a menos que el Consejo acepte la cesión o transferencia y consienta de modo expreso en liberar al rematante de las obligaciones contraídas por él hasta ese momento. Si el Consejo resolviere aceptar la cesión o transferencia, el cesionario estará obligado a constituir fianza, y la constituída por el rematante no quedará liberada hasta el momento en que lo haya hecho.

Art. 91.—El Consejo podrá en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando al rematante diez por ciento de la suma pendiente de pagar por él al Consejo hasta el fin del año. Esta facultad sólo podrá ser ejercida con la autorización previa del Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, obtenida mediante solicitud debidamente circuntanciada.

Párrafo I.—No se reconocerán reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones en favor de los rematantes a menos que estén justificadas por ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobados y que realmente hayan producido interrupción en la explotación del ramo subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado

el Consejo tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el rematante.

Párrafo II.—En ningún caso podrán ser aplicadas las disposiciones que anteceden sin la aprobación expresa del Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, sin que esta decisión última dé lugar a ninguna acción o derecho en favor del rematante.

Art. 92.—El Consejo no podrá acordar resolución alguna que exonere a los rematantes de la obligación de sufragar los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación y reparación de locales, aun cuando éstos sean de la propiedad del Distrito, y cualesquiera otros, así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subasta.

Art. 93.—El Tribunal Superior Administrativo, conocerá de las controversias que se susciten entre el Consejo Administrativo y las personas ligadas a éste por los contratos de remate otorgados conforme a la presente ley. Las sentencias que dicte el Tribunal serán finales, tendrán fuerza ejecutoria y se publicarán en el Boletín del Tribunal o en la Gaceta Oficial.

Párrafo.—En dichas controversias se seguirá el procedimiento establecido por la ley de la materia.

Sección V

De las adquisiciones de grado a grado o por vía de expropiación forzosa

Art. 94.—El Consejo Administrativo puede adquirir por compra, permuta, donación, legado o cualquier otro medio lícito, toda clase de bienes, debiendo observar las disposiciones que se establecen en la Sección VI de este Capítulo en lo que se refiere a la compra de materiales, efectos o bienes mobiliarios. Puede también tomar en arrendamiento u obtener por otros medios lícitos el uso y goce de toda clase de bienes.

Párrafo.—Para la aceptación de donaciones y legados será indispensable en cada caso la autorización previa del Poder Ejecutivo. En el caso de los legados, la aceptación será a beneficio de inventario.

Art. 95.—Puede también proceder a la expropiación de bienes por causa de utilidad pública en los casos y en la forma que determine la legislación especial relativa a esta materia.

Sección VI

De las compras de bienes mobiliarios

Art. 96.—Toda compra de bienes mobiliarios por el Consejo Administrativo que represente un egreso en total de mas de quinientos pesos deberá realizarse por medio de un concurso público.

Párrafo.—Ningún concurso para la compra de bienes mobiliarios podrá ser abierto sino después de comprobarse que se tienen los fondos necesarios para la compra.

Art. 97.—Para la celebración de los concursos para compra de bienes mobiliarios regirán las siguientes reglas:

a) El Consejo Administrativo resolverá en sesión la compra de que se trate y remitirá un expediente de ello al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, en su calidad de Presidente de la Liga Municipal Dominicana.

b) El Presidente del Consejo Administrativo publicará tres veces consecutivamente en un diario de Ciudad Trujillo, los avisos para el concurso, en los cuales se señalará con absoluta precisión lo que se desea comprar, con las especificaciones necesarias, fijándose un plazo determinado para el cierre del concurso, fuera del cual no será recibida ninguna nueva proposición.

c) Las proposiciones deben ser hechas por escrito y dirigidas por el correo certificado al Presidente del Consejo Administrativo, y deberán contener, de acuerdo con el aviso del concurso, todos los datos e informaciones indispensables, de manera que posteriormente, no se hagan necesarios otros detalles adicionales o nuevas consultas. Una copia de dichas proposiciones deberá también ser remitida por el proponente y por correo certificado, al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones en su calidad de Presidente de la Liga Municipal Dominicana, requisito sin cuyo cumplimiento no se tomará en consideración. El recibo de certificado expedido por la Oficina Postal correspondiente servirá de prueba de la remisión de dicha pieza.

d) Recibidas las proposiciones, el Consejo Administrativo, después de vencido el plazo del concurso, conocerá de éste en sesión pública, y remitirá todo el expediente a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones con sus recomendaciones precisas y motivadas.

e) El Consejo Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana

conocerá y examinará el expediente del concurso, informando a la corporación interesada su decisión.

f) El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana tendrá facultad para resolver lo que sea procedente en cada concurso y podrá además solicitar del Consejo Administrativo o de otras fuentes, todas las informaciones suplementarias que estime convenientes para su completa edificación.

g) Cuando no haya habido proposiciones o cuando éstas no le parezcan aceptables, el Comité Ejecutivo deberá disponer que se declare desierto el concurso. En estos casos, el Comité Ejecutivo podrá resolver que la compra se haga de grado a grado.

h) En los casos de mayor importancia, el Comité Ejecutivo si lo juzga conveniente podrá ejecutar por sí mismo el concurso para la compra de que se trate y conforme a las reglas ya establecidas por los artículos 96 y siguientes de esta ley.

Art. 98.—El Presidente de la República, por razones de urgencia u otras circunstancias atendibles, podrá autorizar la compra de bienes mobiliarios por el Consejo Administrativo, sin necesidad de concurso.

Capítulo II

De los Ingresos

Sección I

De la clasificación de los ingresos

Art. 99.—Constituyen ingresos ordinarios del Distrito:

- a) Las rentas provenientes de sus bienes propios;
- b) El producto de la administración o de la contratación, de grado a grado o mediante subata, de los establecimientos y servicios públicos productivos del Distrito;
- c) El producto de los arbitrios que el Consejo Administrativo está facultado para establecer;
- d) El producto de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y recargos establecidos en su provecho por leyes nacionales;
- e) La porción que la leyes le atribuyen del producto de determinados impuestos establecidos por leyes del Estado;
- f) Los subsidios que reciba del Estado regular y periódicamente, en virtud de disposiciones permanentes.

Art. 100.—Son ingresos extraordinarios del Distrito:

- a) Los subsidios que le concede el Estado ocasionalmente;
- b) El producto de las enajenaciones de bienes del Distrito;
- c) Los empréstitos.
- d) Las donaciones y legados;
- e) Los que perciba por otras causas no previstas.

Sección II

De los arbitrios

Art. 101.—El Consejo Administrativo puede establecer arbitrios o modificarlos, con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, la que deberá consignarse al pie de la disposición correspondiente.

Art. 102.—Puede mantener los arbitrios ya existentes y establecer cualesquiera otros, siempre que no colidan con la Constitución y las leyes, y en particular los que a continuación se enumeran:

1o.—Sobre la matanza de animales para consumo o industrialización;

2o.—Sobre la conducción de carnes a los mercados y puestos de venta, cuando se efectúe en vehículos pertenecientes al Distrito.

3o.—Sobre la venta de carnes.

4o.—Sobre el uso de los mercados y sus dependencias y de los muebles, utensilios y aparatos colocados en ellos.

5o.—Sobre anuncios, muestras y carteles.

6o.—Sobre el uso de aparatos radiorreceptores, reproductores o amplificadores de música o de sonidos para fines de propaganda comercial o de especulación ya sea en lugares fijos o en vehículos, y sin que el pago de este arbitrio exima de la aplicación de las disposiciones relativas a los ruidos innecesarios o molestos.

7o.—Sobre bailes y fiestas que se celebren con fines especulativos.

8o.—Sobre juegos permitidos y sobre las apuestas que se hagan en ellos.

9o.—Sobre el registro de vehículos de tracción animal o muscular y la expedición de las tablillas correspondiente.

10o.—Sobre la concesión de permisos y licencias o la intervención de autoridades del Consejo Administrativo en los casos

previstos por el párrafo I del artículo 20 y por los artículos 21 y 43 de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y en cualesquiera otros casos en que haya lugar a ello en conformidad con dicha Ley, siempre que ésta no haya establecido por sus propias disposiciones determinadas tasas en pro-vecho del Distrito.

11o.—Sobre la expedición o la visación de copias, extractos, certificaciones, documentos y actos.

12o.—Sobre la concesión del uso de parcelas de terreno para enterramientos en los cementerios pertenecientes al Distrito.

13o.—Sobre la concesión de permisos para la apertura de fosas para inhumaciones, o exhumaciones en los cementerios.

14o.—Sobre la conceción de permisos para la erección de sepulcros, panteones, mausoleos y otros monumentos en los cementerios.

15o.—Sobre el uso de otros servicios o instalaciones en los cementerios pertenecientes al Distrito.

16o.—Sobre botes, barcas y puentes del Distrito.

Sección III

De los empréstitos

Art. 103.—El Consejo Administrativo puede tomar dinero a préstamo, de acuerdo con su capacidad económica, siempre que al mismo tiempo se señalen y especialicen los ingresos permanentes para el pago de los intereses y la amortización del capital, y que se ajuste a lo que se establece en la presente ley.

Art. 104.—Cuando el empréstito tenga por objeto obras o servicios públicos y su servicio de amortización y pago de intereses no pueda ser atendido con los ingresos ordinarios del presupuesto, el Consejo Administrativo podrá establecer, por la misma resolución que autorice el empréstito, nuevos derechos o arbitrios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 119.

Art. 105.—Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una o varias deudas el Consejo podrá afectar los mismos ingresos especializados para el pago de éstas, o cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, o que estas últimas no excedan de las consignadas con el mismo objeto en el último presupuesto del Consejo aprobado.

Art. 106.—También pueden afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y la amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra o servicio del Distrito, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excedieren del promedio gastado en cada uno de los tres años anteriores.

Art. 107.—Las sumas votadas para el pago de los intereses y la amortización del capital de cualquiera empréstito contratado por el Consejo se considerarán afectadas de privilegio y se consignarán anualmente en el presupuesto, junto con las demás entradas especializadas. El balance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del Distrito.

Art. 108.—Los anticipos de fondos de préstamos bancarios al Consejo se considerarán como empréstitos y en consecuencia no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 109.—Ningún empréstito del Consejo Administrativo se hará por más de veinticinco años.

Art. 110.—El Consejo Administrativo podrá emitir bonos nominativos o al portador, con cupones unidos a ellos, de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente y el Tesorero del Consejo y estampados con el sello de éste. El Tesorero anotará en el registro de la deuda del Consejo los bonos emitidos, y dará cuenta inmediata de ello al Banco Depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.—Cuando los bonos que emita el Consejo Administrativo sean nominativos deberán registrarse bajo nombre personal en el libro de registro de la deuda del Consejo. El registro se efectuará por declaración inscrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial, el Presidente y el Tesorero del Consejo. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del bono registrado, y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por una declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que también se inscribirá en el libro de registro de la deuda del Consejo, y que firmarán el cedente y el cesionario en propiedad o en garantía del bono transferido o sus respectivos apoderados especiales, y los funcionarios del Consejo arriba señalados. El nombre del cesionario del bono deberá constar al dorso

de éste. Cuando se actúe por apoderado, las firmas del poder deberán ser legalizadas por un notario o por quien haga sus veces. El Tesorero del Consejo dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones a medida que se realicen.

Párrafo II.—El Consejo podrá, mediante resolución que deberá ser aprobada por la Cámara de Diputados, autorizar la convertibilidad de bonos nominativos en bonos al portador, o viceversa, aunque su emisión haya sido autorizada con anterioridad a la presente ley. A este efecto el tenedor del bono, si desea que se opere la conversión deberá presentarlo al Consejo para que se le ponga la debida constancia, mediante un sello indeleble, con una inscripción en que ello se determine. El tenedor de un bono del Consejo no estará, sin embargo, obligado a cambiar la forma de su título. Si el cambio que se desea operar es de bono al portador a bono nominativo, deberá sujetarse el título a los requisitos que para estos últimos indica esta ley. De la conversión de cada título quedará constancia en el registro de la deuda del Consejo y de ella será informado el Banco Depositario.

Art. 111.—Los bonos y otros certificados de débito del Consejo por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquier otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución o impuesto nacional o del Distrito.

Art. 112.—Los bonos del Consejo Administrativo serán recibidos en fianza o garantía por su valor nominal, en todas las oficinas públicas nacionales, del Distrito o municipales; en todos los casos en que, para los mismos fines de fianza o garantía, sean recibibles, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art. 113.—Los fondos que provengan de un empréstito del Consejo Administrativo serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la resolución del Consejo que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art. 114.—La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se proyecte realizarlo, así como una detallada información acerca de las obras o servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción a los miembros del Consejo y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción o desecharla.

Art. 115.—Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Hacienda del Consejo para que redacte un proyecto de resolución en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, el pago de los intereses y la amortización del mismo, los ingresos que se especializarán para esas atenciones, los arbitrios o derechos que se establecerán para el servicio del empréstito, si éste fuere de lugar, el objeto del empréstito, la forma y las denominaciones de los bonos, así como cualquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y la ejecución del empréstito.

Art. 116.—Cuando se trate de empréstitos para obras públicas el proyecto de resolución que prepare la Comisión de Hacienda deberá estar acompañado del presupuesto o los presupuestos de las obras que han de ejecutarse, debidamente formulados.

Art. 117.—El proyecto de resolución que formule la Comisión de Hacienda, así como cualesquiera otros que puedan presentarse, serán discutidos en sesión extraordinaria y no podrán ser aprobadas sino por una mayoría constituida, por lo menos por las dos terceras partes del número total de miembros del Consejo.

Art. 118.—La resolución del Consejo que acuerde la contratación del empréstito será enviada, en copia certificada por el Secretario y visada por el Presidente, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, al Poder Ejecutivo, para ser sometida, con sus observaciones, a la consideración de la Cámara de Diputados, en virtud de lo que dispone el inciso 2o. del artículo 22 de la Constitución. Acompañarán a la resolución copias certificadas por el Secretario del Consejo de la moción que motivó la resolución, de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo para autorizar el empréstito, del informe de la Comisión de Hacienda, de los presupuestos de las obras que se proyecte ejecutar, si el empréstito fuere para obras públicas y todos los otros documentos que fueren pertinentes, según el caso.

Art. 119.—En el caso previsto en el artículo 104 la resolución relativa al empréstito no será sometida a la Cámara de Diputados por el Poder Ejecutivo sino cuando el Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones hubiera dado su aprobación al establecimiento de los arbitrios o derechos previstos por la resolución de empréstito. En el caso de que la Cá-

mara de Diputados no aprobare el empréstito, la aprobación en referencia quedará sin efecto.

Art. 120.—El Tesorero del Consejo Administrativo apartará, bajo su personal responsabilidad, todos los ingresos del Distrito afectados al servicio del empréstito, en la forma que determine la resolución que lo autorice, después de aprobada por la Cámara de Diputados de acuerdo con la Constitución. Y aun cuando no se haya especializado ningún ingreso de modo expreso, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y jornales de los empleados y jornaleros del Distrito, y depositará los valores así apartados en el Banco Depositario del Gobierno, para que éste proceda a la distribución de los mismos de acuerdo con las especificaciones del empréstito.

Art. 121.—El servicio de todos los empréstitos del Consejo Administrativo estará a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual, en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el libro de registro de la deuda del Consejo. Para la efectividad de esta disposición el Tesorero del Consejo Administrativo queda obligado, bajo su responsabilidad personal, a suministrar a dicho Banco Depositario informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de los empréstitos contratados.

Párrafo.—Los informes a que se refiere este artículo no tendrán que referirse a las operaciones de traspaso cuando se trate de bonos al portador.

Art. 122.—El Banco Depositario del Gobierno tendrá derecho a obtener del Consejo Administrativo, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, todas las informaciones pertinentes sobre los registros y la contabilidad del Consejo. En caso de que surgieren conflictos entre el Banco Depositario y el Consejo con motivo de la ejecución de la presente ley, éstos serán soberanamente resueltos por el Poder Ejecutivo siempre que no fueren de carácter litigioso.

Art. 123.—En el caso de que el Tesorero del Consejo Administrativo no haga en tiempo oportuno las remesas al Banco Depositario del Gobierno de los fondos afectados al servicio de los empréstitos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, el Banco lo comunicará al Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y el Poder Ejecutivo dispondrá que sean endosados al Banco los subsidios

del Estado para el Distrito de Santo Domingo, en la cuantía necesaria para cubrir la deficiencia que hubiere.

Sección IV

De la recaudación

Art. 124.—La recaudación de todos los ingresos que correspondan al Distrito, así como de aquellos ingresos correspondientes al Estado que determinen las leyes, está a cargo del Tesorero del Distrito, quien deberá efectuarla en conformidad con las disposiciones legales y bajo la dirección del Presidente del Consejo Administrativo.

Art. 125.—El Tesorero y el Presidente, o quienes les sustituyan, serán responsables con sus haberes de aquellos ingresos que por su incuria o negligencia no se cobren.

Párrafo.—Cuando se estableciere que ha habido de parte de alguno de dichos funcionarios abstención o colusión maliciosa para dejar de hacer efectivos los ingresos, el culpable podrá además ser condenado a prisión correccional de un mes a un año o multa de cincuenta a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, así como a la destitución y a la inhabilitación para cargos públicos por cuatro años.

Art. 126.—Ningún miembro, funcionario o empleado de la administración del Distrito que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirectamente, de los contribuyentes u otros deudores del Distrito por cualquier concepto, para el pago de tales deudas, bajo las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 127.—Ni el Consejo Administrativo ni sus funcionarios o empleados encargados de la recaudación pueden autorizar o apoderar a particulares para efectuar cobros, excepto en los casos en que por litis inevitables utilizaren los servicios de abogados. El Tesorero o los miembros del Consejo que celebren o autorizaren o concurrieren con su voto a la celebración de contratos para encargar a otros del cobro de fondos pertenecientes al Distrito incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 125.

Párrafo.—El Tesorero no puede entregar a persona alguna recibos de recaudación para su cobro al contribuyente, bajo las mismas penas.

Art. 128.—El Tesorero no puede recibir suma alguna ni

en calidad de depósito ni de abono a cuenta de cantidades adeudadas al tesoro del Distrito.

Art. 129.—Cuando una persona sea deudora del Distrito por varios conceptos, el Tesorero podrá recibirle valores para cancelar aisladamente la deuda por un solo concepto.

Art. 130.—Los recibos que expida el Tesorero deben ser hechos en las fórmulas impresas y numeradas que indique el Auditor, y con el número de copias que las disposiciones reglamentarias requieran, las cuales eberán ser cuidadosamente conservadas y distribuídas en la forma que esas mismas disposiciones indiquen.

Párrafo I.—Los recibos no deberán ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble.

Párrafo II.—El Tesorero no deberá expedir recibos provisionales.

Párrafo III.—En el caso de que en un recibo que deba ser expedido por el Tesorero se cometa algún error, dicho recibo deberá ser anulado, escribiéndose la palabra “nulo”, tanto en el original como en todas las copias y firmando el Tesorero y el contribuyente.

Párrafo IV.—El Tesorero podrá con autorización escrita del Presidente del Consejo, delegar la atribución de firmar recibos de recaudación a uno o más empleados de la Tesorería, de cuyos actos será responsable.

Art. 131.—Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con el tesoro del Distrito, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, o de ser su acreedor reconocido, o de cualesquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Art. 132.—Toda deuda en favor del tesoro del Distrito por concepto de arbitrios, impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, que no fuere pagada dentro del término señalado por la ley, por la disposición del Consejo Administrativo o por el contrato de donde resulte, devengará medio por ciento de recargo mensual desde el día de su vencimiento, salvo cuando la ley, la disposición o el contrato establezcan otro tipo de recargo.

Art. 133.—Los créditos del tesoro del Distrito tienen privilegio sobre los de cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal, los recargos y los gastos judiciales.

Sección V

De los procedimientos compulsivos para el cobro de créditos

Art. 134.—El Tesorero formará expediente cada vez que no pueda realizar el cobro de créditos, y lo comunicará al Presidente, quien lo someterá al Consejo para que éste determine lo que sea procedente.

Art. 135.—Se podrá perseguir la ejecución forzosa de las obligaciones existentes en favor del Distrito por concepto de arbitrios, impuestos, derechos o arrendamientos, una vez vencido el término, en virtud de ordenanza que dicte el Juez de Primera Instancia a diligencia del Tesorero, la que constituirá título ejecutorio.

Art. 136.—El procedimiento se regulará por la Ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.

Sección VI

De la custodia, el depósito y la remesa de los fondos

Art. 137.—El Tesorero es el depositario de los fondos y valores del Distrito, así como de los fondos y valores del Estado cuya recaudación, depósito y remesa le atribuyan las leyes.

Art. 138.—Los fondos y valores cuya custodia corresponde al Tesorero deben ser guardados separadamente de cualesquiera otros fondos o valores. El hecho de que en la caja aparezcan fondos o valores que pertenezcan o se digan pertenecer al Tesorero o a cualquier otra persona o entidad constituirá una falta grave a cargo del Tesorero, que podrá dar lugar a su destitución, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades o sanciones a que hubiere lugar. Los fondos o valores que así se encuentren se presumirán pertenecientes al Distrito hasta prueba en contrario.

Art. 139.—El Tesorero depositará los fondos de cuya custodia está encargado en el Banco depositario del Gobierno. Deberá efectuar diariamente el depósito de los ingresos que perciba, sea cual fuere su concepto y su monto. En ningún caso debe retener en la caja un valor superior a cien pesos.

Art. 140.—Los valores que correspondan al Estado cobrados por el Tesorero del Distrito deberán ser depositados en la

Colecturía de Rentas Internas al día siguiente de haberse operado su recaudación.

Art. 141.—Será castigado con las penas previstas en el artículo 125 el Tesorero si incurriere en cualquiera de los hechos siguientes: 1o., el de distraer de su destino legal los fondos puestos bajo su custodia, aun cuando fueren reintegrados antes de ponerse en movimiento la acción pública; y 2o., el de retener en su oficina, en violación de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas, fondos públicos destinados a ser entregados a otros perceptores o depositarios; sin perjuicio de la restitución a que deberá ser condenado en caso de robo o de desfalco cometido por él o por terceras personas.

Sección VII

Del fondo de fidelidad

Art. 142.—De los sueldos de los funcionarios y empleados del Distrito de Santo Domingo se deducirá el porcentaje mensual que a continuación se indica para contribuir al sostenimiento del Fondo de Fidelidad Municipal, a saber:

De los sueldos del Tesorero y de los empleados de la Tesorería, uno por ciento mensual.

De los sueldos de los demás funcionarios y empleados rentados, medio por ciento mensual.

Párrafo.—Se exceptúan de esta contribución:

a) Los miembros de la Banda de Música y del Cuerpo de Bomberos Civiles; b) los jornaleros o peones cuya retribución no se haga sobre la base de sueldos mensuales.

Art. 143.—El monto de la contribución será deducido de los sueldos de los funcionarios y empleados del Distrito por el Tesorero en los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

Art. 144.—Los fondos así recaudados serán remesados al Tesorero Nacional para ser depositados en cuenta especial que se denominará Fondo de Fidelidad Municipal.

Art. 145.—El Fondo de Fidelidad se aplicará para reparar las faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas y en el manejo de los fondos y bienes del Distrito o del Estado en que incurran los funcionarios o empleados sujetos al pago de la contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales a que hubiere lugar contra los culpables con el objeto de recuperar las deficiencias causadas por tales hechos.

Esos procedimientos no excluyen en ningún caso las sanciones penales correspondientes.

Art. 146.—Los bienes de toda naturaleza pertenecientes a los funcionarios o empleados delincuentes están afectados de privilegio en favor del Estado y del Distrito de Santo Domingo para responder del monto de las deficiencias causadas por las faltas anteriormente enunciadas.

Art. 147.—Cuando se trate de fondos pertenecientes al Distrito, después que se hubieren agotado los procedimientos anteriormente indicados sin que haya sido posible reponer en totalidad o en parte las deficiencias causadas, el Consejo Administrativo elevará la correspondiente reclamación, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Art. 148.—En aquellos casos en que sea necesario reponer de inmediato los valores defraudados, el Consejo solicitará que sea avanzada parte o la totalidad de tales valores, a título de préstamo, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Capítulo III

De los egresos

Sección I

De la clasificación de los gastos.

Art. 149.—Los gastos se dividen en obligatorios y facultativos.

Art. 150.—Son gastos obligatorios:

1o.—Los sueldos de los funcionarios y empleados de la administración del Distrito y los jornales de los obreros que utilice para sus servicios.

2o.—El pago de intereses y amortización de empréstitos.

3o.—El pago de otras obligaciones regularmente contraídas con particulares.

4o.—Los que se requieran para el establecimiento, el mantenimiento y el mejoramiento de los servicios de alumbrado, abastecimiento de agua, desagüe, alcantarillado y cloacas, cementerios, mataderos y mercados.

5o.—Los que deban hacerse para cumplir y aplicar las leyes concernientes al Distrito de Santo Domingo y las disposiciones del Consejo Administrativo.

60.—Los necesarios para la apertura, la construcción, la inspección y la reparación de calles, caminos y carreteras.

70.—Los necesarios para la adquisición y la conservación de equipo, mobiliario, materiales y útiles para las oficinas, los establecimientos y servicios del Distrito.

80.—Los de conservación y reparación de inmuebles pertenecientes al Distrito.

90.—Los que sean impuestos por otras leyes.

Art. 151.—Son gastos facultativos:

10.—Los que se destinen a la creación y al sostenimiento de Cuerpos de Bomberos y a la adquisición y conservación de equipos y materiales para la prevención de siniestros, para combatirlos y para el salvamento de personas y bienes.

20.—Los que se destinen a establecer, sostener y mejorar otros servicios de utilidad pública o a contribuir a los mismos fines.

30.—Los que se destinen a la construcción, la conservación y el mejoramiento de otras obras de utilidad pública, o a contribuir a los mismos fines.

40.—Los que se destinen a la creación y el sostenimiento de escuelas u otros planteles de enseñanza, bibliotecas, museos, parques zoológicos o botánicos, academias y bandas de música, salas para actos y conciertos, teatros, campos para deportes, hipódromos u otros establecimientos de educación y recreo, o a contribuir a los mismos fines.

50.—El pago de las pensiones y jubilaciones que hubiesen sido legalmente concedidas.

60.—Los que se destinen a cualesquiera otros fines propios de la esfera de acción del Consejo Administrativo.

Art. 152.—Tanto en la preparación del presupuesto como en la asignación de fondos y en la ordenación de los pagos se deberá observar el orden de preferencia de los gastos que establecen los artículos 150 y 151.

Sección II

Del fondo de eventualidad

Art. 153.—De los ingresos estimados, con excepción de aquellos que estén exentos de tal deducción por disposición de la ley, se separará 1% (uno por ciento) para el fondo de eventualidad.

Art. 154.—No se podrán hacer erogaciones con cargo a este fondo sino para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al formularse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios u otros casos de calamidad pública; o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisible de los ingresos.

Párrafo.—También podrá el Consejo, con la previa autorización del Poder Ejecutivo, aplicar dicho fondo a propósitos productivos u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus condiciones económicas.

Art. 155.—Se destina veinticinco por ciento del fondo de eventualidad como contribución del Consejo al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana.

Esta cantidad será remitida mensualmente por el Tesorero al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana.

Sección III

De las vías y obras públicas del Distrito

Art. 156.—El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, antes de realizar la construcción, reconstrucción o reparación de obras municipales, debe proceder a la correspondiente estimación del costo de la obra proyectada.

Art. 157.—Siempre que el costo estimado de cualquiera de las obras indicadas en el artículo anterior, exceda de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) es obligatoria la apertura de un concurso público para ser adjudicada conforme con la proposición que sea más ventajosa para los intereses de la comunidad.

Art. 158.—Ningún concurso para la construcción, reconstrucción o reparación de una obra municipal podrá ser abierto sino después de haberse hecho la comprobación de que se tienen los fondos necesarios para financiar la obra.

Art. 159.—Para la celebración de los concursos de obras regirán las siguientes reglas:

a) La corporación interesada resolverá en sesión la realización de la obra proyectada, y remitirá al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, en su calidad de Presidente de la Liga Municipal Dominicana, los pliegos de condi-

ciones que regirán el concurso, para fines de revisión por parte de la oficina técnica de dicho organismo.

b) En caso de que la corporación interesada no disponga de medios apropiados para la redacción de los pliegos de condiciones, solicitará del Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones que éstos sean redactados por la oficina técnica de la Liga Municipal Dominicana, indicando con claridad los detalles precisos de la obra proyectada.

c) Aprobados los pliegos de condiciones por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, este funcionario los remitirá a la corporación interesada para la apertura del concurso público correspondiente.

d) Los avisos para el concurso serán publicados tres veces consecutivas, en un diario de circulación nacional, y serán firmados por el Presidente del Consejo Administrativo. En dichos avisos debe señalarse con absoluta precisión la obra a ejecutar, con las indicaciones necesarias, debiendo fijar un plazo determinado para el cierre del concurso, fuera del cual no será recibida ninguna nueva proposición. En los avisos también se indicará que los pliegos de condiciones estarán a disposición de los interesados.

e) Las proposiciones deben ser hechas por escrito y dirigidas por correo certificado al Presidente del Consejo Administrativo. Deberán contener, de acuerdo con el aviso de concurso, todos los datos e informaciones indispensables, de manera que posteriormente no se hagan necesarios otros detalles adicionales o nuevas consultas. Una copia de dichas proposiciones deberá también ser remitida por el proponente y por correo certificado, al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, en su calidad de Presidente de la Liga Municipal Dominicana, requisito sin cuyo cumplimiento no se tomará en consideración. El recibo de certificado expedido por la Oficina Postal correspondiente servirá de prueba de la remisión de dicha pieza.

f) Recibidas las proposiciones, la corporación interesada, después de vencido el plazo del concurso, conocerá de éste en sesión pública, y remitirá todo el expediente a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones con sus recomendaciones precisas y motivadas. Podrá recomendar el Consejo Administrativo la fijación de una fianza al concursante cuya proposición sea aceptable, o el Comité Ejecutivo de la Liga

decidirlo de oficio si lo juzgare conveniente. En estos casos la fianza no será nunca mayor del 25% del valor de la obra.

g) El Consejo Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana conocerá y examinará el expediente del concurso, y resolverá acerca del mismo, informando a la corporación interesada de su decisión.

h) El Consejo Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana tiene facultad para resolver lo que sea procedente en cada concurso y podrá además solicitar de los funcionarios municipales, o de otras fuentes todas las informaciones suplementarias que estime convenientes para su completa edificación.

i) Cuando no haya habido proposiciones o cuando éstas no le parezcan aceptables el Consejo Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana deberá disponer que se declare desierto el concurso. En estos casos, podrá resolver que las obras de que se trata se hagan por convenio, de grado a grado, o por administración.

j) Adjudicada una obra, el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá, durante la ejecución de la misma, efectuar su revisión por intermedio de las oficinas técnicas de su dependencia, en lo que se refiere tanto a la ejecución de los trabajos como al financiamiento de los mismos.

k) En los casos de mayor importancia, el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana si lo juzga conveniente podrá efectuar por sí mismo el concurso para la adjudicación de la obra, conforme a las reglas ya establecidas por las disposiciones anteriores de esta ley; y

l) La Liga Municipal Dominicana, deberá también prestar por medio de sus oficinas técnicas, su asesoramiento y cooperación al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, siempre que éste lo solicite, para la preparación de las especificaciones, convenciones de grado a grado y otros documentos para la prestación de servicios o la ejecución de obras, que deban ser sometidas a concurso, así como para la revisión de estudios, planos y presupuestos de las mismas.

Art. 160.—El Presidente de la República, por razones de urgencia u otras circunstancias atendibles, podrá autorizar la construcción, reconstrucción o reparación de obras municipales por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a que se refiere esta ley, sin necesidad de concurso.

Art. 161.—Cuando una obra interese a la vez al Distrito y a algún municipio no podrá realizarse sino mediante acuerdo

del Consejo y del Ayuntamiento interesado.

Párrafo.—Se prohíbe utilizar en toda clase de obras o trabajos del Distrito los servicios de personas a quienes no se les asigne el sueldo o jornal correspondiente.

Sección IV

De las pensiones y jubilaciones

Art. 162.—El Consejo Administrativo podrá asignar pensiones y jubilaciones con la previa autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto en cada caso.

Art. 163.—El hecho de haberse concedido una pensión o una jubilación no confiere al beneficiario un crédito a cargo del Tesoro del Distrito sino cuando en el presupuesto del Consejo Administrativo se hubiese destinado fondos para su pago.

Art. 164.—Asignada una pensión o una jubilación no podrá ser aumentada sin previa autorización del Poder Ejecutivo; pero podrá ser reducida o suprimida en cualquier tiempo sin necesidad de dicha autorización.

Art. 165.—Sin la misma previa autorización requerida anteriormente, el Consejo Administrativo no podrá hacer donaciones, donativos ni liberalidades de ningún género en dinero u otros bienes mobiliarios.

Sección V

De los pagos

Art. 166.—Corresponde al Tesorero efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo, previa intervención de los comprobantes correspondientes por el Auditor.

Párrafo I.—El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes justificativos de la erogación no han sido formulados, legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo II.—Los pagos serán hechos, sin excepción alguna, por medio de cheques numerados y de acuerdo con el sistema que prescriba la Oficina de Contabilidad General, previamente aprobado por el Consejo.

Párrafo III.—El Tesorero o quien le sustituya temporalmente será personalmente responsable de todo pago que realice fuera de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 167.—El Auditor solicitará del Presidente del Consejo, cada vez que sea pertinente, autoización para asignar fondos con cargo a las apropiaciones presupuestales, para cubrir las erogaciones que deban hacerse

Párrafo I.—Las solicitudes de asignación para el pago de sueldos se formularán separadamente de las que se destinen al pago de otros gastos; y estas últimas deberán formularse con una explicación que justifique la aplicación que se dará a los fondos cuya asignación se solicita.

Párrafo II.—En la distribución de las asignaciones se procurará, siempre que sea posible, que el total asignado para cada mes con cargo a cada apropiación no exceda de la duodécima parte del monto anual de la misma, a fin de mantener en todo tiempo el equilibrio del presupuesto.

Párrafo III.—En el caso de no existir en caja fondos suficientes para cubrir los sueldos de los funcionarios y empleados y los jornales de los obreros, tanto el Auditor al solicitar la asignación de fondos como el Presidente al concederla y al ordenar los pagos, así como el Tesorero al efectuarlos, deberán repartir equitativamente y en proporción del sueldo respectivo, entre todos aquellos, los fondos que hubiere disponibles; e incurrirán en las sanciones señaladas en el artículo 125 cuando dieren preferencia al pago de los haberes de los unos dejando sin pagar o pagando menos proporcionalmente a los otros. La contravención de cualquiera de estas disposiciones constituirá una presunción *juris tatum* de culpabilidad para el caso de persecución por cualquiera de los hechos enumerados en los artículos 141 y 169 de esta ley.

Art. 168.—Ni el Presidente, ni los miembros del Consejo Administrativo, ni el Auditor, ni el Tesorero, ni ningún otro funcionario o empleado de la administración del Distrito podrán ser mandatarios de acreedores de éste, ni adquirir por compra o por cualquier otro medio créditos a cargo del Distrito.

Art. 169.—Será castigado con las penas previstas en el artículo 125 el Tesorero que incurra en cualquiera de los hechos siguientes: 1o., el de realizar por sí mismo o por medio de personas interpuestas, agentes o asociados, avances o préstamos sobre la base de descuento de los sueldos o salarios de los funcionarios, empleados, obreros o jornaleros a quienes deba pagarles; 2o., el de intervenir en cualquier forma para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos funcionarios, empleados, obreros o jornaleros; y 3o., el de negarse

a pagar sueldos o salarios de cualquier funcionario, empleado, obrero o jornalero al servicio del Distrito, que esté provisto de la orden de pago correspondiente.

Capítulo IV

Del presupuesto

Art. 170.—El proyecto de presupuesto será sometido al Consejo Administrativo por el Presidente, y deberá ser votado en la primera quincena de Diciembre de cada año, para que rija desde el día primero de Enero siguiente.

Párrafo I.—El proyecto de presupuesto será preparado en las fórmulas que indique el auditor, y será revisado por este funcionario con el fin de comprobar si se ajusta a todas las disposiciones legales.

Párrafo II.—El Presidente del Consejo Administrativo, para su propia información y para dar cumplimiento a la obligación que le impone esta ley en cuanto a la preparación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, podrá solicitar de la Oficina de Contabilidad del Consejo los datos siguientes:

a) Cálculos sobre las estimaciones de ingresos para el año fiscal siguiente, tomando como base el promedio de las entradas reales de los tres años anteriores, por lo menos, más otros ingresos que puedan producirse en el año venidero, de acuerdo con las leyes y resoluciones vigentes en el momento en que ta les cálculos sean formulados.

b) Todos los datos esenciales con relación a la deuda del Distrito de Santo Domingo, tanto de la que esté representada en bonos como de toda otra clase.

c) Estado de los ingresos y egresos del año fiscal en curso, así como de cualquier año fiscal anterior.

d) Estado de las operaciones, tanto de los fondos generales como de los fondos especiales, con indicación de sus balances y de las obligaciones pendientes a cargo de las mismas.

e) Estados demostrativos de los fondos especiales que se calculen estarán disponibles al iniciarse el próximo año fiscal, para hacer frente a las erogaciones que hayan de autorizarse con cargo a ellos.

Art. 171.—Una vez votado el proyecto de presupuesto por el Consejo Administrativo, será sometido a la aprobación del

Presidente de la República, sin la cual no podrá entrar en vigencia.

Art. 172.—Una vez aprobado el presupuesto, se publicará y se enviarán sendas copias certificadas al Contralor y Auditor General de la República y a la Cámara de Cuentas.

Art. 173.—Cuando por cualquier motivo no fuere votado y aprobado el presupuesto antes del día primero de Enero, regirá el del año anterior, hasta cuando se apruebe el presupuesto para el año de que se trate.

Art. 174.—El proyecto de presupuesto de ingresos comprenderá todo lo que se estime que deba percibir el tesoro del Distrito de Santo Domingo por cualquier concepto durante el año fiscal a que se refiere. A dicho proyecto se le anexarán todos los estados demostrativos y todos los datos que en opinión del Consejo Administrativo fueren necesarios o útiles para dar a conocer lo más detalladamente posible la situación económica de la institución.

Art. 175.—Los ingresos estimados se dividirán en ingresos para el fondo general e ingresos para fondos especiales.

Párrafo.—No podrán especializarse ingresos en el presupuesto sin que así lo disponga una ley o una resolución del Consejo Administrativo que se encuentren en vigor al tiempo de su formulación.

Art. 176.—No se consignarán en el presupuesto ingresos por cualquier concepto en cantidad que exceda del promedio percibido en los tres años anteriores por el mismo concepto.

Art. 177.—El presupuesto de egresos comprenderá todas las apropiaciones que se juzguen necesarias para responder a las obligaciones del Consejo Administrativo durante el año fiscal a que corresponda, especificándose separadamente las que hayan de ser cubiertas con el fondo general y las que deban serlo con fondos especiales.

Párrafo.—Al proyecto de presupuesto de egresos se le anexarán lo estados detallados de la distribución que se hará de cada apropiación, requisito sin el cual no podrá ser sometido a la consideración del Consejo Administrativo.

Art. 178.—No tendrá efecto ni validez ninguna resolución del Consejo Administrativo que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo de dicha institución, sino cuando esa misma resolución cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de vo-

tarse dicha resolución, una porción disponible y no comprometida suficiente para hacerlo.

Art. 179.—El total de las apropiaciones con cargo al fondo general consignadas en el proyecto de presupuesto de ingresos no deberá exceder del total de los ingresos estimados para dicho fondo en el proyecto de presupuesto de ingresos.

Art. 180.—El total de las apropiaciones con cargo a los fondos especiales consignadas en el proyecto de presupuesto de egresos no deberá exceder del total de los ingresos estimados para tales fondos en el proyecto de presupuesto de ingresos, más el total de los balances que se estime que estarán disponibles, y no comprometidos de apropiaciones votadas anteriormente para los mismos fines, al iniciarse el próximo año fiscal.

Art. 181.—Las sumas apropiadas con cargo a las estimaciones de ingresos para el fondo general son limitativas y representan las cantidades máximas que pueden asignarse para tal fin a que se destinan. Por tanto, no podrán ser alteradas ni rebasadas por ningún funcionario o departamento.

Art. 182.—Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para fondos especiales o de depósito son estimativas. Por lo tanto, las erogaciones autorizadas con cargo a tales apropiaciones no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten inferiores a la estimación.

Art. 183.—Las sumas apropiadas en el presupuesto de egresos no son disponibles mientras no sea autorizada su erogación por el Presidente del Consejo Administrativo mediante asignaciones parciales que deben ser solicitadas por el Auditor. En consecuencia, no se puede ordenar, autorizar o contraer ninguna obligación o erogación con cargo a tales sumas sino después de autorizada la asignación correspondiente.

Art. 184.—Las asignaciones autorizadas por el Presidente del Consejo para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas exclusivamente para cubrir los gastos debidamente ocasionados durante ese año fiscal o para cumplir las obligaciones debidamente contraídas durante ese año; y no se podrá, bajo ningún concepto, hacer, ordenar, o autorizar erogaciones ni contraer o autorizar obligaciones que excedan del monto de tales asignaciones.

Art. 185.—El Presidente, cuando lo juzgue procedente, recomendará al Consejo Administrativo la modificación de las estimaciones de ingresos hechas al someter el presupuesto, tanto en el sentido de umentarlas cuando la recaudación haya ex-

cedido de las estimaciones o se hayan creado nuevas fuentes de ingresos. como para disminuirlas en caso contrario.

Art. 186.—Cuando lo exijan las circunstancias el Presidente podrá someter al Consejo proyectos de resolución para efectuar transferencias de fondos de unas apropiaciones a otras o la creación de apropiaciones nuevas, o el aumento, la disminución o la supresión de apropiaciones existentes.

Párrafo I.—Toda resolución que modifique el presupuesto vigente en el sentido de crear apropiaciones nuevas o de aumentar las existentes deberá expresar que existe una cantidad de ingresos estimados no comprometidos suficiente para cubrir el aumento en las apropiaciones, o contener la correspondiente modificación de la estimación de ingresos.

Párrafo II.—Toda resolución del Consejo Administrativo que modifique el presupuesto vigente deberá ser sometida a la aprobación del Presidente de la República, sin la cual no podrá entrar en vigencia.

Art. 187.—Los balances de las apropiaciones del fondo general del presupuesto que no hubiesen sido asignados caducarán al último día del año fiscal. Los balances de las sumas que hubiesen sido asignadas en el curso del año permanecerán abiertos en liquidación en los libros de la Oficina de Contabilidad durante un período que no excederá de tres meses, contados desde el último día del año fiscal, después de lo cual serán cancelados, pasando a constituir parte del superávit.

Art. 188.—Los balances de las apropiaciones de fondos especiales o de depósito, así como los balances de las asignaciones autorizadas con cargo a esas mismas apropiaciones, al cierre de cada año fiscal, serán traspasados al año fiscal siguiente, y permanecerán abiertos en los libros de la Oficina de Contabilidad hasta cuando hayan sido satisfechos los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas las apropiaciones.

Art. 189.—Cuando al término de la ejecución del presupuesto resultare un superávit, el Consejo Administrativo, deberá someter a la consideración del Poder Ejecutivo, en el primer trimestre del año siguiente, un plan para la inversión total o parcial de dicho superávit para fines de utilidad del Distrito de Santo Domingo. Si no lo hiciere, o si el plan que someta no fuere aprobado por el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo deberá depositar en la Tesorería Nacional los fondos sobrantes. Las sumas así depositadas constituirán un fondo espe-

cial, que será aplicado a atenciones del Distrito, municipales, intermunicipales o nacionales, en la forma que el Poder Ejecutivo disponga.

Capítulo V

De la contabilidad

Art. 190.—Toda la contabilidad de la Tesorería, así como de todas las oficinas y dependencias del Consejo Administrativo, estará bajo la dirección del Auditor de dicho organismo, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias y con las instrucciones que reciba del Presidente del Consejo; y estará además sujeta al control del Contralor y Auditor General de la República y de la Cámara de Cuentas.

Art. 191.—El Tesorero deberá usar en sus libros los sistemas de contabilidad que le indique al Auditor del Consejo.

Párrafo I.—Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes.

Párrafo II.—Las operaciones se asentarán de manera clara y sin borraduras ni raspaduras. En el caso de que en un libro de contabilidad se cometa un error, el Tesorero deberá subsanarlo por una nota al margen, fechada y firmada por el Tesorero y por el Auditor.

Art. 192.—La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General de la República y el Presidente del Consejo Administrativo pueden en todo tiempo designar a uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraren hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial por la vía correspondiente.

Art. 193.—Una vez aprobado el presupuesto anual o cualquiera resolución que cree o aumente apropiaciones, el Auditor someterá al Presidente del Consejo Administrativo, quien los autorizará, certificados de las apropiaciones votadas, en virtud de los cuales se acreditará en las cuentas correspondientes, tanto en los registros de la Oficina de Contabilidad como de la Tesorería, el valor de dichas apropiaciones o aumentos.

Art. 194.—En virtud de toda resolución que disponga transferencia de fondos de unas apropiaciones a otras dentro del presupuesto, el Auditor someterá al Presidente del Consejo para ser expedida por éste, las correspondientes órdenes de transferencia, en virtud de las cuales se procederá a efectuar

los abonos y cargos en las cuentas correspondientes a las apropiaciones afectadas.

Art. 195.—El Auditor recibirá y examinará las solicitudes de anticipo de fondos que fueren presentadas por el Tesorero u otro funcionario pagador del Consejo para atender a gastos del servicio, y si fuere procedente las someterá con su recomendación al Presidente del Consejo Administrativo, quien podrá ordenar o rehusar el anticipo solicitado.

Párrafo.—No se concederá ningún anticipo de fondos ni se expedirá ningún libramiento en relación con el mismo, que exceda del balance disponible de la apropiación correspondiente.

Art. 196.—Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, que conlleve gastos de fondos o cree obligaciones de carácter económico a cargo del Distrito, será registrado en la oficina del Auditor, haciéndose el correspondiente asiento en sus libros.

Art. 197.—Al término de cada año fiscal el Auditor deberá preparar y someter al Presidente del Consejo Administrativo un estado detallado de los valores representados por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por cualquier otro funcionario pagador del Consejo y que hayan permanecido sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. En vista de ese estado el Presidente del Consejo expedirá una orden en virtud de la cual el Tesorero abonará el total de esos valores en favor de la Cuenta General del Consejo, y en una cuenta, denominada "Obligaciones sin Pagar" abonará las cantidades representadas por los referidos cheques a nombre de aquellos en cuyo favor fueron librados.

Art. 198.—Al término de cada año fiscal el Auditor preparará un estado detallado del sobrante de todas las apropiaciones correspondientes exclusivamente a determinado año fiscal que hayan figurado en sus libros por más de un año después de aquel para el cual fueron votadas y expedirá un certificado referente al sobrante de cada una de esas apropiaciones, en virtud del cual el Presidente del Consejo Administrativo ordenará el cierre de la cuenta correspondiente. Estas disposiciones no se aplican a las apropiaciones de fondos especiales, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros hasta cuando hayan sido satisfechos los gastos para los cuales fueron votadas, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas con arreglo a lo previsto en este artículo.

Art. 199.—Cuando el Consejo Administrativo haya reconocido definitivamente como incobrable un crédito existente en su

favor, el Presidente expedirá una orden para el cierre de la cuenta correspondiente en los libros de contabilidad.

TITULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Capítulo I

De la cooperación intermunicipal

Art. 200.—Además de participar en la Liga Municipal Dominicana, creada en conformidad con la Ley No. 49, del 23 de Diciembre de 1938, y de la facultad que por diversas disposiciones de la presente ley se le confiere para participar con los municipios en diversas actividades, empresas y obras, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo podrá sostener relaciones, asociarse y cooperar con los municipios de la República y con los municipios o entidades similares de otros países en todo género de actividades que tiendan al mejor desenvolvimiento de la vida municipal y al progreso y el bienestar de sus comunidades, así como a la solución de sus problemas; tales como conferencias, congresos, asociaciones o agrupaciones regionales, continentales o mundiales, y en particular en la Organización Interamericana de Cooperación Intermunicipal; siempre que esas actividades no estén en conflicto con la Constitución y las leyes de la República.

Capítulo II

Día de los Ayuntamientos

Art. 201.—El día 24 de Abril de cada año, aniversario de la inauguración del primer gobierno colegiado del Nuevo Mundo en La Isabela, primera capital de la Isla Española, bajo los auspicios del Descubridor y Gran Almirante Don Cristóbal Colón, será celebrado como Día de los Ayuntamientos.

Capítulo III

Día del Alcalde Pedáneo

Art. 202.—El día 2 de julio de cada año, aniversario de la creación de los Alcaldes Pedáneos por la antigua Ley sobre Po-

licia Urbana y Rural, será celebrado como Día del Alcalde Pedáneo, con actos apropiados.

Párrafo.—Cuando el día 2 de julio no fuere domingo, el Día del Alcalde Pedáneo se celebrará el domingo siguiente.

Capítulo IV

Medalla de Mérito Rural

Art. 203.—La Medalla de Mérito Rural, instituida por la Ley No. 1219, del 20 de Julio de 1946, acogiendo la recomendación formulada en su resolución XXIII por el Segundo Congreso de Municipios Dominicanos, será conferida a los Alcaldes Pedáneos que más se hayan señalado en el ejercicio de sus funciones durante un período de tiempo no menor de cinco años y que se encuentren en ejercicio al tiempo de otorgárselas.

Art. 204.—La Medalla será de bronce, y se confeccionará de conformidad con el diseño que determine el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Se entregará al galardonado junto con un diploma que acredite su otorgamiento.

Art. 205.—La Medalla de Mérito Rural será concedida anualmente por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción que la merezcan, a propuesta del Presidente de dicho Consejo o de cualquiera de sus miembros, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

- a) El número de años que haya permanecido el candidato en el ejercicio de las funciones de Alcalde Pedáneo;
- b) La idoneidad con que haya ejercido esas funciones;
- c) Su hoja de servicios;
- d) Su cooperación con las autoridades judiciales como miembro de la Policía Judicial.
- e) Las iniciativas que haya sustentado en bien de la Sección de mando; y
- f) Cualesquiera otros datos que puedan servir para completar el examen de los méritos del candidato.

Párrafo.—La existencia de las condiciones anteriormente indicadas será establecida por una comisión designada para ese fin por el Consejo Administrativo, la cual deberá informar en un plazo no mayor de diez días.

Art. 206.—La Medalla de Mérito Rural será impuesta a los galardonados en acto público que celebrará el Consejo Adminis-

trativo el día del Alcalde Pedáneo. Corresponde al Presidente del Consejo hacer la imposición.

Art. 207.—El Consejo Administrativo porá revocar en cualquier tiempo la decisión que otorgue la Medalla de Mérito Rural a un Alcalde Pedáneo, en caso de que el galardonado cometiére algún acto que lo haga indigno de continuar poseyéndola.

Capítulo V

Disposiciones generales

Art. 208.—Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables a los delitos previstos por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:

José García.

Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Rafael Ginebra Hernández.

Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a lo veintiún días del mes de diciembre del año mil nvecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 3457, que modifica la Ley de Registro de Tierras para crear el Procurador General del Estado y los Fiscales Catastrales.

(Gaceta Oficial No. 7515, del 10 de enero de 1953)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3457.

Art. 1.—Se modifican los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, modificados los artículos 30, 31 y 32 por las Leyes Nos. 2094 y 2359 de fechas 27 de agosto de 1949 y 22 de abril de 1950, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 26.— La representación del Estado ante el Tribunal de Tierras la tendrá un funcionario que, con la designación de Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras, designará el Poder Ejecutivo. Este funcionario, que tendrá igual jerarquía que el Presidente del Tribunal de Tierras, actuará en el ejercicio de sus funciones, y en todo lo que sea necsario para el desempeño de éstas, sin sujeción ni dependencia alguna del Tribunal ante el cual ejerce su ministerio.

Párrafo.—También representará dicho funcionario al Estado, ya sea como intimante, intimado o interviniente, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, en los casos de recursos contra sentencias o decisiones de la jurisdicción catastral, que afecten o puedan afectar su interés.

Art. 27.—Corresponde al Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras:

a) Intervenir en interés del Estado en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad